

ACUERDO No. IETAM-A/CG-96/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y, EN CONSECUENCIA, SE EXPIDEN LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

G L O S A R I O

Congreso del Estado	H. Congreso del Estado de Tamaulipas
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de Registro	Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas.
OPL	Organismo Público Local
Reglamento de Paridad	Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas
Sala Regional Monterrey	Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

A N T E C E D E N T E S

- 1.** El 22 de septiembre de 2016, la Sala Regional Monterrey, emitió sentencia dentro de los expedientes SM-JDC-271/2016 y SM-JRC107/2016 acumulados, que modificó el Acuerdo No. IETAM/CG-168/2016, emitido por el Consejo General del IETAM, al argumentar que se aplicó indebidamente el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por lo que, en plenitud de jurisdicción, se realizó la distribución de escaños.
- 2.** El 28 de septiembre de 2016, la Sala Superior, emitió sentencia dentro del expediente número SUP-REC-743/2016 y acumulados, mediante la cual revoca la sentencia con números de expedientes SM-JDC-271/2016 y SM-JRC-107/2016 de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y confirma el Acuerdo de clave IETAM/CG168/2016 del Consejo General del IETAM.
- 3.** El 18 de septiembre de 2019, la Sala Regional Monterrey, emitió sentencia dentro del expediente SM-JRC-66/2019 y acumulado, mediante la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dictada en el expediente TE-RIN-23/2019 y acumulados, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo No. IETAM/CG-52/2019 del Consejo General del IETAM, a través del cual se realizó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional para el periodo constitucional 2019-2021 del Congreso del Estado.
- 4.** El 25 de septiembre de 2019, la Sala Superior, emitió sentencia dentro de los expedientes SUP-REC-533/2019 y SUP-REC-534/2019, mediante la cual desechan las demandas interpuestas para controvertir la sentencia aprobada por la Sala Regional Monterrey en los expedientes SM-JRC-66/2019 y acumulados, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
- 5.** El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia del virus COVID-19.
- 6.** El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de

Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

7. El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2020, mediante el cual se modificaron y adicionaron diversas disposiciones de los Lineamientos de Registro, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG47/2017.

8. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el que habrá de renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos en el Estado.

9. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobó la modificación de fechas de aquellas actividades que deban ajustarse con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

10. El día 30 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2020, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Paridad.

11. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-04/2021, mediante el cual resolvió sobre la procedencia de la solicitud del registro del convenio de la coalición parcial denominada *Juntos Haremos Historia en Tamaulipas*, integrada por los partidos políticos morena y del Trabajo, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en 21 de los 22 distritos de; 01 Nuevo Laredo, 02 Nuevo Laredo, 03 Nuevo Laredo, 04 Reynosa, 05 Reynosa, 06, Reynosa, 07 Reynosa, 08 Río Bravo, 09 Valle Hermoso, 10 Matamoros, 11 Matamoros, 12 Matamoros, 13 San Fernando, 14 Victoria, 15 Victoria, 17 El Mante, 18 Altamira, 19 Miramar, 20 Madero, 21 Tampico y 22 Tampico.

12. El día 22 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-37/2021, mediante el cual se aprobaron los diseños de la documentación con emblemas a emplearse en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

13. El 16 de abril de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo de No. IETAM/CG-47/2021, mediante el cual se determina el cumplimiento de la paridad horizontal y la paridad por competitividad en las solicitudes de registro de

candidaturas para las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones locales del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

14. El 17 de abril de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2021, mediante el cual se aprobó el registro de las candidaturas de los integrantes de las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos acreditados y aspirantes a candidaturas independientes, para integrar el Congreso del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021.

15. El 17 de abril de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-52/2021, mediante el cual se resolvió sobre el registro de las listas de candidaturas de las personas integrantes de las fórmulas por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos acreditados, para integrar el Congreso del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

16. En fecha 17 de abril de 2021, los consejos distritales electorales del IETAM, aprobaron el registro de las candidaturas solicitadas, por los partidos políticos y coalición, en su caso, para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

17. En fechas 21 y 29 de abril; 6, 19, 26 y 31 de mayo y 2 de junio de 2021, el Consejo General del IETAM emitió los Acuerdos IETAM-A/CG-56/2021, IETAM-A/CG-57/2021, IETAM-A/CG-60/2021, IETAM-A/CG-65/2021, IETAM-A/CG-71/2021, IETAM-A/CG-72/2021, IETAM-A/CG-77/2021 e IETAM-A/CG-78/2021 respectivamente, mediante los cuales se aprobaron las sustituciones por motivos diversos, como renuncia, fallecimiento de candidaturas postuladas para integrar el Congreso del Estado y los ayuntamientos del estado de Tamaulipas por los partidos políticos, y, en su caso, por determinación del propio Consejo General del IETAM, y en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente de clave TE-RAP-22/2021, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021.

18. El 31 de mayo de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-75/2021, mediante el cual se aprobó la fe de erratas al Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020 mediante el cual se aprobó el calendario electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

19. El 4 de junio de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-80/2021, mediante el cual se resolvió sobre la cancelación de la fórmula a diputaciones del Distrito 17 El Mante y la cancelación parcial de la

planilla al ayuntamiento de Altamira, registradas por el partido Fuerza por México, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

20. De conformidad como se establece en el Calendario Electoral aplicable al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, la jornada electoral para la renovación de los cargos de integrantes del Congreso y de los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, tuvo verificativo el domingo 6 de junio de 2021.

21. El pasado 9 de junio de la anualidad que transcurre, los consejos distritales electorales, en sesión de cómputo distrital, procedieron a realizar los cálculos de la elección de los 22 distritos electorales del Estado e integrar el expediente respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 148, fracciones VI y VII de la Ley Electoral Local.

22. El 12 de junio del presente año, el Consejo General del IETAM, celebró sesión a fin de realizar el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por el artículo 285, fracción II de la Ley Electoral Local.

23. En fecha 03 de septiembre del presente año, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-95/2021, mediante el cual, en cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro de los expedientes TE-RIN-07/2021, TE-RIN-08/2021, TE-RIN-09/2021, TE-RIN-10/2021, TE-RIN-11/2021, TE-RIN-12/2021, TE-RIN-13/2021, TE-RIN-14/2021, TE-RIN-15/2021, TE-RIN-16/2021, TE-RIN-17/2021, TE-RIN-18/2021, TE-RIN-19/2021, TE-RIN-20/2021, TE-RIN-22/2021, TE-RIN-23/2021, TE-RIN-24/2021, TE-RIN-25/2021, TE-RIN-26/2021 y sus acumulados TE-RIN-69/2021 Y TE-RIN-70/2021; ASÍ COMO EL TE-RIN-27-2021 y TE-RIN-72-2021, modifica el cómputo final de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

24. El 3 de septiembre de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito presentado por el ciudadano Luis Alejandro Guevara Cobos, en calidad de candidato a diputado local registrado por el Partido Revolucionario Institucional en la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; los OPL contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

III. De conformidad con el artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un OPL, integrado por ciudadanos y partidos políticos, dicho organismo público se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 1° de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que reglamentan lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ayuntamientos del Estado; así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

VI. Por su parte el artículo 3°, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical,

sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

VII. El artículo 91 de Ley Electoral Local, menciona que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los consejos distritales; los consejos municipales; y las mesas directivas de casilla; y que todas las actividades de los organismos electorales, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad; realizándose con perspectiva de género.

VIII. En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

IX. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

X. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos y las ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XI. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a

partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las Comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.

XII. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XIII. El artículo 110, fracciones XVIII, XIX, XXXIII y LXVII de la Ley Electoral local, determina como atribuciones del Consejo General del IETAM, entre otras, efectuar el cómputo total de la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, la declaración de validez, determinando, para tal efecto, la asignación de diputaciones para cada partido político, otorgar las constancias respectivas a más tardar el día 30 de junio del año de la elección; informar al Poder Legislativo sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, así como de los medios de impugnación interpuestos; y del otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de diputaciones y de las impugnaciones recibidas que guarden relación con motivo de los resultados, declaraciones de validez, expedición de constancias de mayoría, y asignaciones de las elecciones de diputaciones, así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

De la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

XIV. Los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV de la Constitución Política Federal, establecen como derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de la misma manera es una obligación del ciudadano de la republica desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

XV. El artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo segundo y último de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos tienen como fin

promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa; así como también, tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

XVI. En términos del artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política Federal, establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados y diputadas electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

XVII. El artículo 15, numeral 1 de la Ley Electoral General, señala que se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

XVIII. El artículo 291, numeral 1 de la Ley Electoral General, señala que para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

XIX. El artículo 95, numeral 1 de la Ley General de Partidos, señala que para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del artículo 94 de esta propia Ley, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

XX. Los artículos 7, fracción II y 8, fracción II de la Constitución Política del Estado, disponen que son derechos de los ciudadanos tamaulipecos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, así mismo es obligación de las ciudadanas y ciudadanos del Estado, desempeñar los cargos de elección popular y los concejiles para que fuere nombrado conforme a la Ley, salvo excusa legítima.

XXI. El artículo 26 de la Constitución Política del Estado, establece que el Congreso del Estado se integrará por 22 diputaciones electas según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y con **14 diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.**

XXII. El artículo 27 de la Constitución Política del Estado, dispone que la asignación de las 14 diputaciones electas según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por lista estatal, se sujetará a lo que disponga la ley y a las siguientes bases:

I.- Un partido político, para obtener el registro de su lista estatal, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;

II.- A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará un Diputado y tendrán derecho a participar en la asignación restante de Diputados por el principio de Representación Proporcional;

III.- Para la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional se estará a las reglas y fórmulas que la ley establezca para tales efectos;

IV.- Ningún partido político podrá contar con más de 22 Diputados por ambos principios;

V.- Tampoco podrá contar con un número de Diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento;

VI.- Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y

VII.- Los Diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en la lista estatal de cada partido político.

XXIII. El artículo 5, en sus párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral Local, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado, que tiene como objetivo elegir a quienes integren los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos, y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción al electorado; así mismo, es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular.

XXIV. El artículo 187 de la Ley Electoral Local, dispone que el ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una Asamblea que se denominará "*Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas*". Las diputadas y diputados al Congreso serán electos en su totalidad cada 3 años, el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá a una persona suplente.

XXV. El artículo 188 de la Ley Electoral Local, establece que las elecciones de diputaciones por ambos principios, se sujetarán a las disposiciones de la Constitución Política Federal, de la Ley Electoral General, de la Ley de Partidos, Constitución Política del Estado y a lo previsto por esta Ley.

Los diputados y diputadas podrán ser reelectos de manera consecutiva por una sola ocasión.

[...]

La SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, determinó que la regla de elección consecutiva es generalizada y aplica a cualquier persona que haya fungido como representante popular en el Congreso, sin que sea relevante la característica de propietario o de suplente, pues lo que es relevante es

*si esa persona detentó materialmente el cargo y, por ello, si adquirió las prerrogativas, derechos y obligaciones como representante popular.
[...]*

XXVI. El artículo 189 de la Ley Electoral Local, dicta que para los efectos de esta Ley, el territorio del Estado se dividirá en 22 distritos electorales uninominales, cuya demarcación territorial será determinada por el INE, en términos del marco jurídico aplicable.

XXVII. Conforme a lo señalado en el artículo 190 de la Ley Electoral Local, la asignación de los diputados y diputadas electas según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases:

I. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará una diputación. Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos y candidatas no registrados. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.

II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos:

- a) Cociente electoral; y*
- b) Resto mayor.*

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3.0 % de la votación válida emitida.

El resultado representa la votación ajustada, la cual se divide entre el número de diputaciones pendientes por repartir; con el cociente electoral que resulte se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0 %.

Si después de aplicarse; el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

III. En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputaciones por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva. Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga

un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto anterior, se estará a lo siguiente:

a) Se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en orden decreciente;

b) Al partido que se encuentre subrepresentado se le asignará una diputación de Representación Proporcional que será tomada del partido político que tenga un mayor porcentaje de sobrerrepresentación; y

c) Si se hubiese utilizado una curul de cada uno de los partidos políticos y todavía se encontrase un partido en el supuesto de subrepresentación, se iniciará una segunda vuelta comenzando nuevamente a tomar un diputado de aquel partido político que se encuentre más sobrerrepresentado.

Las diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos o candidatas en las listas estatales de cada partido político.

Cabe señalar que el procedimiento establecido por dicho precepto legal es atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de nuestra máxima ley, a través de la cual otorga la facultad para que: Las legislaturas de los Estados se integren con diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes, agregando que los Estados se encuentran en libertad de establecer los términos en que debe regularse la asignación de las diputaciones de representación proporcional, por tanto es legal y constitucionalmente válido lo establecido por el legislador tamaulipeco en el artículo 190 de la Ley Electoral Local.

Del contenido del artículo 116 de la Constitución Federal, deriva que las legislaturas de los estados tienen la facultad para combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional, para determinar los porcentajes de votación, el número de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que integren los Congresos Locales, el número de distritos electorales en que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; también estarían obligados a contemplar en las normas electorales locales un límite a la sobrerrepresentación en la integración de los órganos legislativos locales, dicho criterio se robustece con la Jurisprudencia **5/2016 "LIBERTAD DE**

CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD”.¹

Registro y sustitución de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional

XXVIII. En fecha 17 de abril de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-52/2021, mediante el cual se resolvió sobre el registro de las listas de candidaturas de las personas integrantes de las fórmulas por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos acreditados, para integrar el Congreso del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021.

Asimismo este órgano electoral, en fecha 19 de mayo de la anualidad que transcurre, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-65/2021, correspondiente a diversas sustituciones de candidaturas, entre ellas, al cargo de diputación de la lista estatal de representación proporcional por motivo de renuncia, quedando conformadas las listas estatales de los partidos políticos como a continuación se menciona:

Tabla 1. Lista estatal del Partido Acción Nacional

Número en la lista	Persona propietaria	Persona suplente
1	Luis René Cantú Galván	Raúl Rodrigo Pérez Luévano
2	Marina Edith Ramírez Andrade	Danya Silvia Arely Aguilar Orozco
3	Carlos Fernández Altamirano	Francisco Elizondo Quintanilla
4	Myrna Edith Flores Cantú	Idalia Elizabeth Guzmán Vázquez
5	Edmundo José Marón Manzur	Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde
6	Sandra Luz García Guajardo	Rubí Eglai Córdova Facundo
7	Juan Ángel Ibarra Rodríguez	Jorge Alejandro García Sánchez
8	Linda Mireya González Zúñiga	Irania Alejandra Netro Díaz
9	Luis Tomás Vanoye Carmona	Efraín Rodríguez Acuña
10	Teresa de Jesús Ávila Mendoza	Karla Arely Vicencio Balderas
11	Enrique Fernando Salinas Garza	Julián Aarón Robles López
12	Sabrina Morales Chávez	Sofía Arvizu Vargas
13	J. Rogelio Zapata Torres	Enrique Cárdenas Ochoa
14	Mirna Ma. Delgado Jaramillo	Thelma Guadalupe Rivera Torres

¹ Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 31 y 32.

Tabla 2. Lista estatal del Partido Revolucionario Institucional

Número en la lista	Persona propietaria	Persona suplente
1	Edgardo Melhem Salinas	José Eugenio Benavides Benavides
2	Alejandra Cárdenas Castillejos	Victoria Araceli Ibarra Soto
3	Luis Alejandro Guevara Cobos	Juan Machuca Valenzuela
4	Julianna Rossario Garza Rincones	Lucero Lizeth Márquez Castro
5	Gustavo Rico de Saro	Omar Martínez Marín
6	Julissa Bustos Padilla	Margarita Gricelda Compeán García
7	Jesús Alejandro Valdez Zermeño	Teodoro Molina Reyes
8	Fabiola Olivia Perales Fernández	Érika Sandoval Ibarra
9	Alberto Guadalupe Rodríguez López	José Salvador Vidales Del Ángel
10	Dulce Anel Martínez Escareño	María de Jesús Medina Del Ángel
11	Juan Manuel Iracheta Rodríguez	Adad Guadalupe Balderas Lara
12	Bertha Esthela Durham Blanco	Claudia Melissa Rodríguez Castillo
13	Carlos David Trujillo Duque	Ángel Emir Ascencio Ramírez
14	Linda Ibette García Martínez	Nohelia Saldívar Saldívar

Tabla 3. Lista estatal del Partido de la Revolución Democrática

Número en la lista	Persona propietaria	Persona suplente
1	David Armando Valenzuela Barrios	Marco Antonio Vázquez Cazares
2	Alma Estefanía Fuentes Pérez	Xitlalli Gisell Bautista Castro
3	Juan García Guerrero	José Ramón Cárdenas Hernández
4	Almendra Graciela Díaz Elizondo	Luz Elena Guzmán Reséndiz
5	Armando Ortega Rodríguez	Guillermo Sánchez Cerda
6	Elizabeth Cervantes Collazo	Ana María García García

Tabla 4. Lista estatal del Partido del Trabajo

Número en la lista	Persona propietaria	Persona suplente
1	Arcenio Ortega Lozano	Ramiro Barrón Barboza
2	Ma. de la Luz Martínez Covarrubias	Silvia Isabel Salas Galindo
3	Martín Castellanos Castelán	Saúl José Albino Macías Cedillo
4	Quetzali Delfina Martínez Mackenzie	Mariela Elizabeth Quintero Durán
5	José Braña Mojica	Marte Alejandro Ruiz Nava
6	Raquel Herrera Balleza	Miriam González Olvera
7	Lázaro Jacobo Segura Moreno	Fabiola del Carmen Méndez Netro
8	Lidia Martínez López	Rosa Marina Zavala Balderas
9	Arnulfo Lugo Pérez	Jorge González Palacios
10	Irma Elena Meza Etienne	Cynthia Judith de la Garza Mar
11	Oraldo Reyes Cantú	Francisco Gallegos Alonso
12	Lorena Esmeralda Hernández Barrera	Brenda Petronila Macías Villanueva
13	Luis Pablo Gómez Puente	Juan Pablo Puente Acosta
14	Laura Alicia Mondragón Rosales	María Reynalda Villanueva Cuellar

Tabla 5. Lista estatal del Partido Verde Ecologista de México

Número en la lista	Persona propietaria	Persona suplente
1	Oscar Rivera García	Arturo Rafael Sánchez Garza
2	Karina Jazmín Ensignia Morales	Ailen Selenia García Barrera
3	Alfredo Talip Alvarado	Alfredo Montes Silva
4	Sandra Krystel Santos Santiago	Ma. del Rosario Molina Acevedo
5	Ramón Sánchez Johnson	Héctor Raúl Ponce Garza
6	Karla González Sánchez	Mirthala Flores Solís
7	Jesús Erick Contreras González	Daniel Alejandro Peñaloza Medellín
8	Lluvia Luceldy de la Fuente Alonso	Diana Elizabeth Salinas Izucar
9	Herminio López Espiricueta	Julio Cesar Martínez Cadena
10	Nataly Beatriz Palacio Magaña	Olga Ruth Velázquez Herrera
11	Juan Lorenzo Maldonado García	Carlos Eduardo Rodríguez Lerma
12	Teresita de Jesús Guillen Villatoro	Rosa Alicia García Martínez
13	Ramiro Hernández Torres	Juan Manuel González Astorga
14	Melissa Saucedo Cano	Grecia Alejandra Garza García

Tabla 6. Lista estatal de Movimiento Ciudadano

Número en la lista	Persona propietaria	Persona suplente
1	Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez	Gerardo Valdez Tovar
2	Elva Lidia Valles Olvera	Nidia Ivett Cisneros Vargas
3	Luis Daniel Palmillas Moreira	Jesús Héctor García González
4	Gabriela Estefani Amaya Escobar	Valeria Elizabeth de Leija Barragán
5	Daniel Alejandro Pérez Vázquez	Fernando Adrián Alonso López
6	Larissa Osmara Zúñiga García	Gabriela Guadalupe Martínez Gutiérrez
7	José Manuel Vizcaíno Torres	Jairo Rubén Aguilar González
8	Eimy Cassandra Trejo Guevara	Gabriela Guadalupe Martínez Gutiérrez

Tabla 7. Lista estatal de morena

Número en la lista	Persona propietaria	Persona suplente
1	Úrsula Patricia Salazar Mojica	Karina Concepción Sepúlveda Guerrero
2	Armando Javier Zertuche Zuani	Juan Triana Márquez
3	Nancy Ruíz Martínez	Yasmín Alatraste Luna
4	Javier Villarreal Terán	Carlos Epitacio Zacarías Cabeza Reséndez
5	Graciela García Aguilar	Silvia López Castillo
6	Jorge Salomón González	Abelardo Leal Reyes
7	Emma Margarita Franco Chiw	Catalina Franco Chiw
8	Gerardo Coronado Mendoza	Juan Jacobo Palafox García
9	Rosa María Muela Morales	Luisa María Vitiello Lorencez
10	Jorge Rolando Pérez Martínez	Francisco Espinoza Ramírez
11	Herminia Yolanda Mac Kenzie Alfaro	Yadira García Salinas
12	Ulises Esquivel Herrera	Marco Antonio Santiago Martínez
13	Priscila Sarai Becerra Tejada	Jessica Daniela Castillo Gómez
14	Jesús Ramón Ballesteros Garza	Jesús Mario García Guerra

Tabla 8. Lista estatal del Partido Encuentro Solidario

Número en la lista	Persona propietaria	Persona suplente
1	Alejandro García Sánchez	Ezequiel García Cortina
2	Nury Violeta Romero Santiago	Rosa María Herrera Villarreal
3	Javier Alejandro García Torres	Minerva Lili Cornejo Garza
4	Yareli Itzel Camarena Butron	Patsy Esmeralda Pérez Hernández
5	Pedro Ángel Castillo Zamudio	Juan Ramiro Delgado Vega
6	Ma. de los Ángeles Villanueva Carreto	Yadira Lizbeth Gallardo Ibañez

Tabla 9. Lista estatal de Fuerza por México

Número en la lista	Persona propietaria	Persona suplente
1	Yadira Judith Cepeda Sosa	Mirna Elizabeth Torres Ledezma
2	Hugo Mario Torteya Chymely	Antonio Ramírez Castillo
3	Liliana Guzmán Rodríguez	Paula Ruthselyne Sánchez Delgado
4	Miguel Ángel Hernández Cano	Juan Manuel Torres González

Cómputo total de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional

XXIX. De conformidad con lo señalado en los artículos 285, fracción II y 286, fracción II de la Ley Electoral Local y al Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el Consejo General del IETAM, sesionó el sábado siguiente al día de la elección, para realizar el cómputo final de la elección de diputaciones según el principio de representación proporcional y emitir la declaratoria de validez de la elección, tomando como base los resultados que consten en las actas del cómputo distrital, la sumatoria de estos constituirá el resultado del cómputo final de dicha elección.

Análisis y asignación de diputaciones de representación proporcional

XXX. El pasado 6 de junio se llevó a cabo la jornada comicial para elegir las 22 diputaciones por el principio de mayoría relativa y 14 de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas, llevándose a cabo una sesión de carácter permanente por el Consejo General del IETAM, en seguimiento a la jornada electoral. El miércoles siguiente al de la jornada electoral, es decir, el 9 de junio, los consejos distritales electorales dieron cumplimiento a lo establecido en los artículos 280 y 282 de la Ley Electoral Local, llevando a cabo las sesiones de cómputo distrital de la elección de diputaciones por ambos principios, cuyos resultados electorales totales, se insertarán más adelante en las tablas correspondientes al desarrollo de la fórmula de asignación.

XXXI. Ahora bien, previamente a la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es necesario tener presente, que una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas resolvió los medios de impugnación interpuestos ante esa instancia, en acatamiento al resolutivo mediante el cual se vincula a este Consejo General para que realice los ajustes necesarios al cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, en fecha 03 de septiembre de 2021 se aprobó el Acuerdo No. IETAM/CG-95/2021 señalado en el antecedente 23 del presente Acuerdo.

1. Votación total emitida

A efecto de calcular la votación válida emitida, es preciso determinar la votación total emitida, que en términos de lo señalado en el artículo 190, fracción I de la Ley Electoral Local, se define de la siguiente manera:

Votación total emitida: la suma de todos los votos depositados en las urnas.

Precisando lo anterior, la votación total emitida es la siguiente:

Tabla 10 .Tabla con el total de la votación emitida

Partido Político/Candidatura Independiente		Votos	Constancias de mayoría relativa
	Partido Acción Nacional	515,765	6
	Partido Revolucionario Institucional	132,947	0
	Partido de la Revolución Democrática	15,760	0
	Partido del Trabajo	42,024	2
	Partido Verde Ecologista de México	37,527	0
	Movimiento Ciudadano	49,567	0
	morena	545,870	14
	Partido Encuentro Solidario	32,184	0
	Redes Sociales Progresistas	13,978	0
	Fuerza por México	14,081	0
-	Candidaturas Independientes ²	2,558	0
-	Candidatos no registrados	855	-
-	Votos nulos	33,379	-
Total		1,436,495	22

² Se consideran los votos de las candidaturas independientes, para efecto de determinar la votación válida emitida, de acuerdo a la SCJN y criterios de la Sala Superior.

2. Votación válida emitida

En términos de lo señalado en la fracción I, del artículo 190 de la Ley Electoral Local, se define de la siguiente manera:

Votación válida emitida: la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a las candidatas y candidatos no registrados.

Respecto a los elementos que componen el rubro de la votación válida emitida, tanto la Suprema Corte, como la Sala Superior han emitido diversos criterios y tesis jurisprudenciales, mismos que **se citan en el presente Acuerdo como orientadores:**

El nueve de septiembre de dos mil catorce la SCJN resolvió la **Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014**³; reconociendo, en su Considerando Décimo Primero, la validez del artículo 15, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral General, debido a que aunque la Constitución Política Federal no alude literalmente a la “votación total emitida”, la SCJN estimó que constituye un concepto implícito en el artículo 54 de la Constitución Política Federal, al resultar indispensable para obtener el diverso monto del “*total de la votación válida emitida*”, cifra que se obtiene restando de la cantidad global - representada por todos los votos depositados en las urnas- los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. En este sentido, se considera la votación de las candidaturas independientes que participaron en la contienda electoral, ello para el rubro de la votación válida emitida.

Robustece lo anterior el criterio de la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REC-1317/2018 y acumulados, de fecha 24 de septiembre de 2018, en su página 39 y 40;

[...]

Es criterio de esta Sala Superior que los votos emitidos para los candidatos independientes, también tienen como finalidad, tanto determinar el acceso a un cargo público en la contienda, como determinar la subsistencia de las fuerzas políticas

*En ese precedente esta Sala Superior sostuvo que conforme a la Constitución y al sentido de la intención del Constituyente Permanente que se incluya la votación de los candidatos independientes a efecto de que se verifique el **umbral mínimo de representatividad se justifica: 1) en razón de la operatividad del sistema de participación política que permite que compitan tanto candidatos postulados por partidos políticos como candidatos independientes; 2) porque la Suprema***

³ Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de septiembre de dos mil catorce.

Corte de Justicia de la Nación, y esta Sala Superior ya se han pronunciado sobre la constitucionalidad de las disposiciones que incluyen la votación de candidatos independientes en la verificación del umbral mínimo que deben cumplir los partidos para conservar su registro, lo que da coherencia al sistema político electoral y al régimen de partidos.

*Por lo tanto, es correcta la interpretación de la Sala responsable, ya que de esta manera se respetan de manera más fiel las preferencias electorales de los votantes y es acorde con el concepto constitucional y legal de votación válida emitida, puesto que **los votos a favor de las y los candidatos independientes tienen la misma validez que los emitidos a favor de los partidos políticos.***⁴.
[...]"

De igual manera, en lo sostenido por la Sala Superior en la Tesis LIII/2016⁵, del rubro y texto siguiente:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.-De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, **los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político.** De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un Partido Político Nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

En lo que respecta a los votos de las candidaturas no registradas, el artículo 291⁶ de la Ley Electoral General, establece las reglas para determinar la validez o nulidad de los votos, entre la que se encuentra que los votos emitidos a favor de

⁴ Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-204/2018.

⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 141 y 142.5

⁶ 1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

candidaturas no registradas se asentarán en el acta por separado. Se robustece lo anterior con la tesis XXV/2018, de texto y rubro siguiente:

BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”⁷.

De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis XXXI/2013 de rubro “BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS”, se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral.

Sentencia SUP-RAP-430/2015, confirma el Acuerdo **INE/CG641/2015** del Consejo General del INE

[...].

Por otra parte, al dictar resolución en el procedimiento SUP-REC-395/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación señaló:

“... es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta y tres juicios de inconformidad y ciento siete recursos de reconsideración, en diferentes Distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incrementó en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como Partido Político Nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

⁷ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 27.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe tenerse como presupuesto de impugnación que se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como Partido Político Nacional”.

...

Ahora, si bien dicho concepto hace referencia a que la definición es para los efectos del artículo 54, fracción II, de la Constitución, esto es, para la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, a que tiene derecho el partido político, se estima que dicho concepto resulta aplicable a la votación válida a que hacen referencia los artículos 41, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución, y 94, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese contexto, la propia Ley de Partidos, específicamente tiene normado el hecho de que es causa de pérdida de registro de partido, no conservar el umbral del 3% de la votación válida emitida, lo que representa que el concepto de validez puede ser retomado de la definición a que se refiere el artículo 15 de la Ley General antes mencionado.

Lo anterior es así, porque la votación válida únicamente se puede integrar con la suma de los votos emitidos en favor de los partidos políticos, coaliciones e incluso de los candidatos independientes, ya que dichos votos son los que efectivamente tuvieron como fin favorecer una fuerza política partidista o ciudadana con efectos trascendentes (elegir a los diputados que integrarán la Cámara de Diputados); en este entendido, no se pueden contabilizar los votos inválidos o nulos, así como los emitidos por candidatos no registrados porque éstos no tienen eficacia jurídica.

Ello se refuerza con la determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SM-JIN-48/2015, confirmada por la diversa SUP-REC-306/2015, en la que se reitera la definición de votación válida que establece la Ley General.

Al respecto, cabe recordar que de conformidad con el artículo 288, párrafo 2, de la LGIPE, se consideran votos nulos, entre otros, los expresados por el elector, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, así como aquéllos en los que los electores marquen dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Lo anterior es consistente con lo preceptuado en los diversos artículos 291 y 436, del mismo ordenamiento, que señala que, para determinar la validez o nulidad de

los votos, se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o, en su caso, candidato independiente, y que se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, así como que los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado, es decir, no cuentan como votación válida por no tener eficacia jurídica alguna.

Cabe precisar que así fue resuelto en la sentencia identificada con el número SUP-JDC-713/2004, en la que la Sala Superior consideró que no puede considerarse que el voto emitido en favor de un candidato o fórmula de candidatos no registrados deba ser considerado como un voto válido ni, mucho menos, que resulte eficaz, pues no es dable jurídicamente otorgar las constancias de mayoría ni, mucho menos, asignar regidurías (o, en su caso, escaños) por el principio de representación proporcional, a ciudadanos que no fueron registrados por la autoridad electoral administrativa competente.

En este mismo sentido, resultan aplicables las tesis relevantes siguientes que reiteran que la votación válida emitida, que es aquella que resulta de restar al total de votos emitidos, la relativa a candidatos no registrados, así como los votos nulos.

...

Análisis del caso

Esta Sala Superior considera que el concepto de “votación válida emitida”, para conservar el registro como partido político nacional, se integra con los votos a favor de los partidos políticos y candidatos independientes.

Para llegar a tal conclusión, conviene tener presente el marco constitucional y legal, que regula la temática que ahora nos ocupa:

....

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. [...]

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. **El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.**

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

De la Representación Proporcional para la Integración de las Cámaras de Diputados y Senadores y de las Fórmulas de Asignación

Artículo 15

1. Se entiende por **votación total emitida**, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por **votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.**

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como **votación nacional emitida** la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 94

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, **por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida** en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

[...]

De los ordenamientos señalados, es posible obtener que:

- El partido nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la "**votación válida emitida**" en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

- Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional, aquellos partidos que alcancen el 3% de la "**votación válida emitida**", entendiéndose como tal, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los nulos y los correspondientes a candidatos no registrados.

- Para la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se entenderá como **“votación nacional emitida”**, la que resulte de deducir de la **“votación total emitida”**, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.

Así las cosas:

a) La **“votación total emitida”**, es la suma de todos los votos depositados en las urnas;

b) La **“votación válida emitida”**, para tener derecho a participar en la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional, es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, y

c) La **“votación nacional emitida”**, para la aplicación de la fórmula de asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional, es la que resulta de deducir de la **“votación total emitida”**, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.

Conforme a lo anterior, tenemos que si bien la Constitución y la ley no establecen conceptos diferenciados, sobre que debe entenderse por **“votación válida emitida”**, para efectos de conservar el registro como partido político nacional o para tener derecho a la asignación de diputados plurinominales, lo cierto es que la **“votación válida emitida” se integra con los votos depositados en las urnas, a favor de los distintos partidos políticos y candidatos independientes**, por lo que sólo deben deducirse de esa suma, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Efectivamente, el actual sistema electoral mexicano, prevé que el acceso al poder público puede hacerse a través de dos vías, las candidaturas de los partidos políticos o candidaturas independientes, respecto de las cuales la ley establece modalidades y requisitos diferenciados a fin de poder postularse.

De tal forma, los votos que se emitan y que resulten válidos, para las elecciones de diputados y senadores del Congreso de la Unión, así como Presidente de la República, deberán computarse a la candidatura del partido político o al candidato independiente, según corresponda, resultando triunfador aquél que hubiese obtenido el mayor número de sufragios.

Por tanto, se puede afirmar que los votos emitidos a favor de los candidatos independientes, son plenamente válidos, y tienen su impacto o trascendencia, en las elecciones uninominales. Esto, porque dichos votos cuentan y expresan la voluntad del electorado, por una fuerza política, pues la ciudadanía vota por candidaturas de partido o independientes, cuyos nombres aparecen en la boleta, e incluso se prevé un espacio para emitir el sufragio por candidaturas no registradas.

En tal sentido, el voto por candidaturas independientes no puede invalidarse para efectos de determinar si un partido político alcanza el umbral del 3%, toda vez que

se trata de votos válidos que no se emitieron a favor de las candidaturas de partido político alguno. En esa virtud, lo que determina el umbral y la continuidad del registro es la suma de voluntades ciudadanas a través de su voto, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un partido político.

Además, esta Sala Superior advierte la razonabilidad de que también se tomen en cuenta los votos expresados a favor de los candidatos independientes, pues con independencia de que obtengan o no el triunfo en la elección por la cual estén contendiendo, lo cierto es que constituyen una opción por la cual el electorado se puede pronunciar, y, en ese sentido, pueden lograr en mayor o menor medida la representatividad de determinado sector de la ciudadanía, y de ahí que no exista justificación alguna para no considerar los votos emitidos en su favor.

Dicho en otros términos, en razón del sistema que ahora existe, por una parte, los ciudadanos no solo cuentan con las alternativas que les presentan los partidos políticos nacionales, a través de sus candidatos registrados, sino que también con las opciones políticas que representan los candidatos independientes; y por otra, los institutos políticos ya no solo tienen como contendientes a otros partidos políticos, sino que también se enfrentan a la competencia que representan las referidas candidaturas, de tal forma que deben buscar convencer, y sobre todo, obtener el respaldo del electorado, para no sólo ganar las correspondientes elecciones, sino también para mantener su registro como partidos políticos.

....

Conforme a lo expresado, dicho alto tribunal definió que los votos recibidos para candidatos independientes, no se contabilizan para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, dado que se trata de votos que en ningún momento tuvieron como finalidad beneficiar a los partidos políticos.

Teniendo en cuenta lo anterior, si no se contabilizaran los votos emitidos por la ciudadanía a favor de candidatos independientes, a fin de determinar la “votación válida emitida” para la validación del registro de un partido político nacional, ello se traduciría en dejar sin efectos una votación que legítimamente fue emitida, por la vía del sufragio directo, a favor de determinada opción política.

Es necesario señalar que se puede advertir que la finalidad de la norma constitucional que se viene analizando, es que aquellos partidos políticos nacionales que no cuenten con la suficiente representatividad, no continúen conservando su registro como partido político nacional, toda vez que, atendiendo al sistema de partidos políticos nacionales, la obtención del registro como tales, implica que se les otorgue una serie de prerrogativas y derechos, a cargo del Estado, de tal forma que, el Poder Revisor de la Constitución consideró necesario establecer que aquellos partidos políticos que no contaran con una representatividad mínima del 3%, no conservaran su registro.

En conclusión, esta Sala Superior determina que la “votación válida emitida”, para efectos de conservar el registro como partido político nacional o para tener derecho a la asignación de diputados plurinominales, se integra con los votos depositados en las urnas, a favor de los distintos partidos políticos y candidatos independientes, por lo que sólo deben deducirse, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

...

[...]

En este tenor, es pertinente señalar que la Sala Superior, en el criterio sustentado en la tesis relevante XIX/2017, sostiene que, ante la cancelación de registro de candidatura, los sufragios deben considerarse inválidos, como se aprecia de su contenido, que se transcribe a continuación:

TESIS XIX/2017. VOTOS INVÁLIDOS. SON AQUELLOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA CUYO REGISTRO FUE CANCELADO (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como 8, 144 y 223, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, se desprende que la cancelación del registro de una candidatura previamente a la jornada electoral, implica la nulidad de los votos emitidos a su favor, pues se trata de sufragios inválidos que se sumarán a los votos nulos, porque se emiten a favor de una candidatura que al día de la jornada electoral no cuenta con el registro legal correspondiente.

Sentencia SUP-REC-828-2016 que dio origen a la tesis que antecede, y en donde se considera que son votos inválidos los votos a favor de las o los candidatos cuyo registro fue cancelado, para la obtención de su triunfo de mayoría:

Se considera que el criterio no resulta vinculante, toda vez que el asunto planteaba la situación de que una candidatura cancelada antes de la Jornada Electoral, misma que seguía apareciendo en la boleta porque no fue posible reimprimirla y la ciudadanía marcó ese recuadro; en dicho asunto, esa candidatura cancelada obtuvo la mayoría de la votación y las personas que habían sido candidatas exigían el reconocimiento de su triunfo; por tanto, en ese caso concreto la litis se centró en determinar si los votos obtenidos por la candidatura cancelada eran válidos o nulos y si era dable otorgar el triunfo y la consecuente constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas cuyo registro se canceló. Según se aprecia, al resolver el caso concreto, la Sala Superior concluyó que esos votos no podían generar un efecto jurídico válido y los ubicó en la categoría de “votos inválidos” que debían “sumarse a los votos nulos”, sin distinguir su categoría, tal y como a continuación se transcribe de la sentencia de la Sala Superior:

[...]

Votación emitida respecto de una fórmula que aparece en la boleta, pero cuyo registro ha sido cancelado.

Los procesos electorales se desarrollan a través de una serie de etapas sucesivas concatenadas entre sí (sustancialmente: preparación de la elección, jornada

electoral, así como resultados y declaración de validez), de manera que la anterior sirve de base firme para las subsecuentes.

Así, cuando los actos o resoluciones inherentes a cada etapa no son controvertidos en su oportunidad, o se realiza la impugnación ante el órgano jurisdiccional correspondiente agotándose en tiempo y forma toda la cadena impugnativa, adquieren definitividad.

En esos casos, el derecho de los interesados para combatirlos con posterioridad. Esto es así, porque el principio de definitividad tiene como finalidad evitar retrotraer el proceso electoral a etapas ya concluidas, así como **otorgar certeza en el desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.**

....

Caso concreto

...

Al respecto, se aprecia que la normativa constitucional y convencional disponen que es derecho de los ciudadanos ser votados para cargos de elección popular, para lo cual requiere cumplir con las calidades, requisitos, condiciones y términos que establece la ley, las cuales no podrán contener distinciones o restricciones injustificadas, dentro de una elección auténtica y en condiciones generales de igualdad.

Asimismo, se advierte que unos de los principios que deben regir en la materia electoral son los de certeza y legalidad, que constituyen una garantía en favor de los ciudadanos para que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la legislación, con el propósito de evitar actuaciones al margen del sistema normativo electoral.

Por su parte, la legislación local señala como derecho de los ciudadanos el poder ser votado y registrado como candidato, de manera independiente o por medio de un partido político, reuniendo los requisitos y cualidades que establece la legislación.

Asimismo, condiciona la validez del voto a distintos supuestos, entre los que se encuentran aquellos marcados en un solo recuadro que contengan el emblema de un partido o el nombre de la fórmula de candidatos independientes y, en caso de existir coalición aquellos en que se marque más de un recuadro que contenga los emblemas de los partidos unidos bajo esa figura.

Así, considera nulos los votos marcados en forma distinta, o cuando no se marque recuadro alguno en la boleta.

Finalmente, señala que sólo se asentarán en acta por separado aquellos sufragios en los que se opte por un candidato no registrado.

Al respecto, se aprecia que, en el caso, el artículo 223, de la Ley electoral local, cuyo contenido considera desfavorable en la porción que aluden los recurrentes refiere a la votación recibida en favor de candidatos no registrados, cuando en este

supuesto, los actores no tienen esa calidad, **dado que como ya se precisó ellos perdieron el registro debido a que su postulación no cumplió con el requisito de paridad.**

Sin embargo, al advertirse que los numerales 22, de la Constitución local, 8, 144 y 223, de la Ley electoral local, de la Ley electoral local, son parte del sustento de las razones por las cuales la Sala Regional consideró que **los votos emitidos a favor de los recurrentes no resultaban válidos, debido a que previamente se les canceló el registro** porque el partido que los postuló incumplió con el principio de paridad, se analizará si esa restricción al derecho a ser votado, se encuentra justificada mediante un **examen de proporcionalidad** sobre esta medida.

Proporcionalidad en sentido estricto.

La limitación resulta proporcional, porque el derecho al voto pasivo en forma alguna resulta absoluto, dado que se trata de un derecho de configuración legal, de tal forma que la normatividad aplicable puede establecer ciertos requisitos, términos, calidades, así como los procedimientos que deben seguir los interesados en postularse como candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, limitar el derecho a ser votado, al evitar que las boletas marcadas con los nombres de los recurrentes puedan contar como votación válida y efectiva a su favor, al habérseles cancelado el registro de manera previa por incumplimiento al principio de paridad y agotando la cadena impugnativa respectiva, **otorga tanto al proceso electoral, a los contendientes y a la ciudadanía, seguridad jurídica y certeza**, respecto de los candidatos que son susceptibles de ser votados el día de la jornada electoral, de las obligaciones que deben cumplir, así como de los derechos y prerrogativas que pueden ejercer.

Eximir de tales requisitos a ciudadanos cuyo registro fue cancelado por las circunstancias fácticas de aparecer el día de la jornada en las boletas electorales, y que, parte de la ciudadanía intentara sufragar en su favor, conllevaría a inobservar los principios de equidad en la contienda y paridad.

Por ello, **la restricción en análisis se traduce en mayores beneficios para los participantes en los procesos comiciales**, debido a que limitar el derecho a ser votado de los recurrentes, conlleva dotar de certeza y seguridad jurídica a los comicios, tanto en el cumplimiento de las obligaciones, como en el ejercicio de derechos y prerrogativas, que deben llevarse en condiciones generales de igualdad.

En consecuencia, se declaran **infundados** los agravios vertidos por los recurrentes, en virtud de que, como ya se precisó el derecho a ser votado no es ilimitado, tal como lo sostuvo la Sala Regional, sino que puede sujetarse a ciertas restricciones, siempre que se encuentren justificadas.

Como ya se señaló, el ejercicio al sufragio pasivo puede ser limitado mediante ciertas restricciones siempre que se encuentren justificadas, en ese sentido, la Sala Regional al realizar el análisis atinente sostuvo que la obligación de contar con registro tiene como finalidad **limitar el derecho a ser votado a fin de dotar de certeza a la ciudadanía**, por lo que no podía eximirse de cumplir con ese requisito.

La restricción de otorgarle validez únicamente a los votos emitidos en favor de candidatos registrados válidamente se encuentra justificada y, por el contrario, no exigirles esa calidad a los recurrentes se traduciría en el incumplimiento a **una determinación de la Sala Superior**, que resolvió de forma definitiva e inatacable la pérdida de registro de los recurrentes, circunstancia que atentaría contra los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, equidad en la contienda y paridad.

En este punto, **es necesario destacar que la cancelación del registro de los ahora recurrentes tuvo su origen en la inobservancia del principio de paridad con fundamento en los artículos 232, párrafos 3 y 4, de la Ley de Instituciones, 95, de la Constitución local, 10, 154, fracción II, de la Ley electoral local, así como el numeral 12 de la Ley de partidos local, cuya constitucionalidad en forma alguna en controvertida por los recurrentes**, de tal forma que la limitación a la que se vieron sometidos y que generó la cancelación de su registro se encontraba justificada dentro del esquema constitucional y legal del sistema jurídico electoral mexicano.

[...]

Respecto al tratamiento de los votos emitidos a favor de una candidatura que fue cancelada, se cita como criterio orientador la Tesis XXXIII/2000, aprobada por la Sala Superior, del rubro y texto siguiente:

TESIS XXXIII/2000. VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA QUE FUE CANCELADA, SIN POSIBILIDAD DE SER SUSTITUIDA, SURTEN SUS EFECTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA POSTULARON.- El sufragio es sólo el principio de una serie de actos jurídicos que tienen como efecto final el reconocimiento, por parte de la autoridad electoral, de la voluntad soberana de los ciudadanos para la designación de los órganos de autoridad que conforman el Estado. Asimismo, el sufragio como primera etapa del acto jurídico complejo de carácter electoral desencadena una serie de efectos que se dan ex lege, y entre los cuales no se encuentran solamente la formulación del cómputo respectivo y la consecuente declaración de candidato ganador, traen aparejados otros más que son consecuencia exclusiva de la actualización de supuestos hipotéticos conformados, como, por ejemplo, para el establecimiento de los montos de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41, base segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para determinar si un partido político tiene o no derecho a seguir manteniendo su registro como tal, en términos del artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esta afirmación se encuentra reconocida, de forma tácita, en el artículo 206, párrafo 1, del Código Electoral Federal, al disponer que una vez impresas las boletas, no puede haber modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos y que, en todo caso, los votos cuentan para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que se encuentren legalmente registrados ante los diversos consejos del Instituto Federal Electoral. En consecuencia, si hubiere tenido lugar la cancelación de un registro de un candidato o de una fórmula de candidatos, sin posibilidad de sustitución alguna, de acuerdo con el artículo 187 del código invocado, es válido sostener que dicha

circunstancia frustra la efectividad del sufragio universal a favor del candidato o candidatos registrados, pero no por lo que hace al partido que los hubiere postulado, en relación a los efectos que podrían válidamente seguirse actualizando, entre los que se encuentran, desde luego, y de ser el caso, los de la elección que se rija por el principio de representación proporcional, ya que se sufraga en una misma boleta para diputados y senadores por ambos principios, de conformidad con los artículos 205, párrafos 2, incisos f) y g), 3 y 4, 223, párrafo 2, 247 y 249 del código respectivo.

Por último, cabe señalar que en fecha 18 de junio de 2018, la Sala Superior dictó sentencia dentro del Expediente SUP-RAP-151/2018, mediante la cual se modificó el Acuerdo INE/CG511/2018, por el que se determinan los efectos jurídicos de los votos que se emitan para la candidatura cancelada de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, cabe señalar que este criterio no se considera vinculante por las siguientes razones:

- a) En el caso concreto del Acuerdo INE/CG511/2018 se trata sobre la renuncia de una candidatura postulada por la vía independiente.
- b) El criterio señalado en la sentencia de la Sala Superior, dictada dentro del Expediente SUP-RAP-151/2018, no tiene carácter vinculante dado que no se han actualizado los supuestos establecidos en el artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para considerarlo obligatoria, y aunque dicho criterio resulte orientador para este Órgano Electoral, es insuficiente para dar certeza respecto a los efectos jurídicos del voto marcado en un cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, o el nombre de una candidatura independiente,.

Precisando lo anterior, acorde con el cómputo de diputaciones de representación proporcional, aprobado mediante Acuerdo IETAM-A/CG-95/2021, derivado de las recomposiciones del cómputo realizadas por el Tribunal Electoral del Estado, y con lo señalado en el artículo 95, numeral 1 de la Ley General de Partidos, la votación válida emitida es la siguiente:

Tabla 11. Determinación de la votación válida emitida

Concepto	Votos
Votación total emitida	1,436,495
(-) Votos nulos	33,379
(-) Candidatos no registrados	855
Votación válida emitida	1,402,261

Establecida la cifra correspondiente, se determina el porcentaje con respecto del total de la votación válida emitida, como a continuación se detalla:

Tabla 12. Porcentaje del total de la votación válida emitida

Partido político/candidatura independiente	Votos	% de la votación válida emitida	¿Obtuvo el 3.0% de la votación válida emitida?	¿Registró lista estatal?
 Partido Acción Nacional	515,765	36.7810%	Sí	Sí
 Partido Revolucionario Institucional	132,947	9.4809%	Sí	Sí
 Partido de la Revolución Democrática	15,760	1.1239%	No	Sí
 Partido del Trabajo	42,024	2.9969%	No	Sí
 Partido Verde Ecologista de México	37,527	2.6762%	No	Sí
 Movimiento Ciudadano	49,567	3.5348%	Sí	Sí
 morena	545,870	38.9279%	Sí	Sí
 Partido Encuentro Solidario	32,184	2.2952%	No	Sí
 Redes Sociales Progresistas	13,978	0.9969%	No	No
 Fuerza por México	14,081	1.0042%	No	Sí
- Candidaturas Independientes	2,558	0.1825%	No	No Aplica
Votación válida emitida	1,402,261	100.00		

En este orden de ideas, es preciso señalar que los artículos 26 y 27 de la Constitución Política del Estado; 11, 187 y 190 de la Ley Electoral, establecen que:

- a) El Congreso del Estado se integrará por 22 diputaciones electas según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y con 14 diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado. Para obtener el registro de su lista estatal, los partidos políticos deberán acreditar que participan con candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.
- b) No procederá el registro de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional.
- c) La asignación de diputaciones electas según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por lista estatal se sujetará a las bases que disponga la normatividad, entre las que se señala que a todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará una diputación.

Precisado lo anterior, de la tabla 12, se desprende lo siguiente;

- Cuatro partidos políticos obtuvieron el 3.0% de la votación válida emitida y registraron lista estatal: **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y morena.**
- Cinco partidos políticos registraron lista estatal, pero no obtuvieron el 3.0% de la votación válida emitida: **Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Encuentro Solidario y Fuerza por México.**
- El registro de **candidaturas independientes** solo procede por el principio de mayoría relativa, no por el principio de representación proporcional, sin embargo su votación se considera para la determinación del 3.0% de la votación válida emitida, acorde con los criterios de la SCJN y Sala Superior ya descritos en el presente Acuerdo.
- El partido **morena** no registró candidatura en el distrito 16 Xicotécatl, pero si registró candidaturas en al menos las dos terceras partes de los distritos electorales y registró lista estatal, por lo que acorde con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Constitución Política Local, toda vez que las 14 diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado, se considera para asignación de diputaciones de representación proporcional la votación obtenida por dicho partido en el distrito 16.
- El partido **Fuerza por México** no registró candidaturas en los distritos 6, 13, 14 y 16, pero si registró candidaturas en al menos las dos terceras partes de los distritos electorales y registró lista estatal, por lo que acorde con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Constitución Política Local, toda vez que las 14 diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado, se considera la votación obtenida por el partido en dichos distritos.

Asimismo, en lo que respecta a la fórmula cancelada de este instituto político en el Distrito 17, se considera su votación para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos de lo señalado en el Acuerdo No. IETAM-A/CG-80/2021 de fecha 4 de junio 2021.

- Por cuanto hace al partido **Redes Sociales Progresistas**, no obtuvo el 3.0% de la votación válida emitida, aunado al hecho de que si bien es cierto, acreditó su participación con candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales, su lista estatal fue presentada de manera extemporánea, declarándose improcedente en términos de lo señalado en el punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo No. IETAM-A/CG-52/2021.

En este sentido, tomando como criterio orientador lo dispuesto para la votación de candidaturas independientes -que si bien es cierto tienen derecho a registrar su candidatura por el principio de mayoría relativa pero no por el principio de representación proporcional-, por la Sala Superior, al considerar que *sus votos son plenamente válidos con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, toda vez que la votación válida emitida tiene un impacto en el sistema de participación política, y en función de ello debe servir como parámetro para medir la representatividad de las opciones políticas existentes tanto para la conservación del registro como partido político, como el derecho de acceso a la asignación de curules por representación proporcional y a recibir prerrogativas⁸ conforme a la representatividad que cada uno tenga en las urnas, se consideran, para efectos de determinar el 3.0% de la votación válida emitida, los votos del partido **Redes Sociales Progresistas**.*

Ahora bien, en el caso de que el partido Redes Sociales Progresistas hubiera obtenido el 3.0% de la votación válida emitida, no participaría en el procedimiento de asignación, puesto que no obtuvo el registro de su lista estatal.

Por último, cabe señalar que el partido Redes Sociales Progresistas no registró candidaturas en los distritos 3, 4 y 17, no obstante, se toma en cuenta su votación, acorde con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General de Partidos.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que participarán en la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, al haber obtenido el 3.0% de la votación válida emitida que corresponde a **42,068 votos⁹** y registrado lista estatal, son los que a continuación se detallan:

⁸ Sentencia de la Sala Superior dictada dentro del expediente 1317/2018.

⁹ La cantidad exacta es 42,067.83, sin embargo, para efectos prácticos y no fraccionar el número de votos, se redondea a 42,068.

Tabla 13. Partidos políticos que participan en la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional

Partido político	
	Partido Acción Nacional
	Partido Revolucionario Institucional
	Movimiento Ciudadano
	morena

3. Aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

3.1 Asignación directa a los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el 3.0 % de la votación válida emitida (umbral mínimo)

En relación a lo señalado en el último párrafo del numeral 2, en términos de lo señalado en el artículo 190, fracción I de la Ley Electoral Local, los partidos políticos que tienen derecho a una asignación por haber obtenido el 3.0% de la votación válida emitida, son los siguientes:

Tabla 14. Asignación directa

Partido Político		Votos obtenidos	% de la votación válida emitida	Asignación Directa
	Partido Acción Nacional	515,765	36.7810	1
	Partido Revolucionario Institucional	132,947	9.4809	1
	Movimiento Ciudadano	49,567	3.5348	1
	morena	545,870	38.9279	1
Total de diputaciones de representación proporcional asignadas de manera directa				4

Determinación de diputaciones pendientes por distribuir después de la asignación directa

De conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política del Estado, así como el párrafo segundo del artículo 187 de la Ley Electoral Local, corresponde asignar 14 diputaciones por el principio de representación proporcional, y en virtud de que mediante asignación directa por umbral mínimo del 3.0 % de votación válida emitida, ya han sido asignados **4**, restan aún por asignar **10** diputaciones, tal y como a continuación se observa:

Tabla 15. Diputaciones pendientes por distribuir después de la asignación directa

Diputaciones de representación proporcional	Diputaciones asignadas por haber obtenido el 3.0% de la votación válida emitida	Diputaciones pendientes por asignar
14	4	10

En virtud de que aún quedan **10** diputaciones por distribuir, estas se asignarán conforme al procedimiento previsto en la fracción II, inciso a) del artículo 190 de la Ley Electoral Local.

3.2 Asignación de diputaciones de representación proporcional por cociente electoral

Para efecto de proseguir con la asignación de diputaciones de representación proporcional aplicando el cociente electoral a que refiere el artículo 190, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral Local, es necesario previamente determinar la votación efectiva.

a) Votación efectiva

Para ello, de conformidad con la disposición legal citada, tenemos que por **votación efectiva** “...se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0 %.”.

Ahora bien, en el considerando Trigésimo Sexto de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la validez de los artículos 15, párrafo 2, y 437, párrafo 1 de la Ley Electoral General, los cuales excluyen los votos recibidos a favor de candidatos independientes para la determinación de la votación nacional emitida, para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; el Tribunal consideró que si las candidaturas independientes, por disposición legal, no participan en la asignación de diputaciones y senadurías de representación proporcional, lo congruente con esa exclusión es que los votos emitidos a favor de aquéllos no se contabilicen en la distribución de ese tipo de curules. En ese sentido, se procede a realizar la operación para determinar la votación efectiva:

Tabla 16. Determinación de la votación efectiva

Concepto	Votos
Votación válida emitida	1,402,261
(-) Votos Partido de la Revolución Democrática	15,760
(-) Votos Partido del Trabajo	42,024
(-) Votos Partido Verde Ecologista de México	37,527
(-) Votos Partido Encuentro Solidario	32,184
(-) Votos Redes Sociales Progresistas	13,978
(-) Votos Fuerza por México	14,081
(-) Votos de Candidaturas Independientes	2,558
(=) Votación efectiva	1,244,149

Una vez obtenida la votación efectiva, y atendiendo al tercer párrafo, de la fracción II, del artículo 190, de la Ley Electoral Local, el siguiente paso es obtener la votación ajustada.

Votación ajustada: Se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos políticos que obtuvieron el 3.0 % de la votación válida emitida.

b) Votación ajustada

Como se indicó anteriormente, la votación válida emitida es de **1,402,261** por lo que el 3.0 % de la votación válida emitida equivale a **42,068¹⁰ votos**, y 4 partidos políticos recibieron la asignación de 1 diputación por asignación directa, en consecuencia, para obtener la **votación ajustada**, es necesario sumar los votos que se utilizaron para dicha asignación y ese resultado restarlo a la **votación efectiva**:

Tabla 17. Determinación de votos utilizados en la asignación directa

Partido político		Votos utilizados en la asignación directa de diputaciones
	Partido Acción Nacional	42,068
	Partido Revolucionario Institucional	42,068
	Movimiento Ciudadano	42,068
	morena	42,068
Total votos utilizados en la asignación directa		168,272

Tabla 18. Determinación de votos utilizados en la asignación directa

Votación efectiva	(-) Votos utilizados en la asignación directa de diputaciones	Votación ajustada
1,244,149	168,272	1,075,877

Tabla 19. Determinación de la votación ajustada por partido político

Partido Político		Votos obtenidos	Votos utilizados en la asignación directa	Votación ajustada por partido
	Partido Acción Nacional	515,765	42,068	473,697
	Partido Revolucionario Institucional	132,947	42,068	90,879
	Movimiento Ciudadano	49,567	42,068	7,499

¹⁰ El resultado exacto es el de 42,067.83; sin embargo, para efectos prácticos y no fraccionar el número de votos, se redondea la cantidad a 42,068.

Partido Político		Votos obtenidos	Votos utilizados en la asignación directa	Votación ajustada por partido
morena	morena	545,870	42,068	503,802
Total		1,244,149	168,272	1,075,877

c) Cociente Electoral

Ahora bien, de conformidad con el tercer párrafo de la fracción II del artículo 190 de la Ley Electoral Local, el cociente electoral se obtiene dividiendo la votación ajustada entre el número de diputaciones pendientes por repartir, que en este caso son 10.

Tabla 20. Determinación del cociente electoral

Votación ajustada	1,075,877
(/) Diputaciones por asignar	10
(=) Cociente electoral	107,588

En consecuencia, y de conformidad con el tercer párrafo de la fracción II del artículo 190 de la Ley Electoral Local, “...se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido”; que en el caso, lo es **107,588**.

Tabla 21. Diputaciones asignadas por cociente electoral

Partido Político	Votación ajustada por partido	(/)Cociente Electoral	Número de veces que contiene el cociente electoral	Diputaciones asignadas por cociente electoral
 Partido Acción Nacional	473,697	107,588	4.4029	4
 Partido Revolucionario Institucional	90,879	107,588	0.8447	0
 Movimiento Ciudadano	7,499	107,588	0.0697	0
morena morena	503,802	107,588	4.6827	4
Total diputaciones asignadas por cociente electoral				8

Realizadas las asignaciones anteriores, es necesario determinar si aún existen diputaciones de representación proporcional por asignar:

Tabla 22. Diputaciones pendientes de distribuir después de la asignación por cociente electoral

Diputaciones de representación proporcional a asignar	Diputaciones distribuidas		Diputaciones de representación proporcional por asignar
	Asignación directa	Cociente electoral	
14	4	8	2

3.3 Asignación de diputaciones de representación proporcional por resto mayor

Dado que en términos de la tabla 22, aún existen 2 diputaciones de representación proporcional por asignar, se debe atender a lo establecido en el último párrafo, de la fracción II, del artículo 190 de la Ley Electoral Local, que a la letra señala: “Si después de aplicarse; el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.”

A continuación, se calculan los remanentes de los partidos políticos que pueden acceder a la asignación de diputaciones de representación proporcional por resto mayor, a efecto de realizar la asignación por orden decreciente:

Tabla 23. Remanente de los votos de los partidos políticos después de la asignación por cociente electoral

Partido político	Votación ajustada por partido	Diputaciones asignadas por C.E.	Valor del C.E.	Votos utilizados en C.E	Remanente de votos
 Partido Acción Nacional	473,697	4	107,588	430,352	43,345
 Partido Revolucionario Institucional	90,879	0	107,588	0	90,879
 Movimiento Ciudadano	7,499	0	107,588	0	7,499
 morena	503,802	4	107,588	430,352	73,450

De conformidad con los resultados obtenidos en la tabla que antecede, se procede a ubicar a los partidos políticos por orden decreciente según el resto de su votación.

Tabla 24. Partidos políticos por orden decreciente según su remanente de votos

Partido político	Remanentes de los votos de los partidos
 Partido Revolucionario Institucional	90,879
 morena	73,450
 Partido Acción Nacional	43,345
 Movimiento Ciudadano	7,499

Una vez determinado lo anterior, la asignación por resto mayor se realizará en orden decreciente respecto del remanente de los votos que aún le quedan a los partidos hasta agotar las diputaciones que restan por asignar; en ese sentido, como se observa en la tabla anterior, en orden decreciente, los partidos políticos a los cuales se les asignarán las diputaciones pendiente son **el Partido Revolucionario Institucional y morena**, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

Tabla 25. Asignación de diputaciones por resto mayor en orden decreciente de remanente de votos

Partido Político		Votación en resto mayor	Diputaciones asignadas por resto mayor
	Partido Revolucionario Institucional	90,879	1
	morena	73,450	1
	Partido Acción Nacional	43,345	0
	Movimiento Ciudadano	7,499	0

4. Verificación de los límites de sobre y subrepresentación

Por cuestión de método, primeramente, se procede a establecer las disposiciones constitucionales y legales que regulan este aspecto:

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, prevé la existencia de límites a la representación de los partidos políticos en las legislaturas de los estados, en los términos siguientes:

“(…)

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I....

II.... (párrafo segundo)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

“(…)

En relación con lo anterior, las fracciones IV a la VII, del artículo 27, de la Constitución del Estado establecen lo siguiente:

“(…)

IV.- Ningún partido político podrá contar con más de 22 Diputados por ambos principios; V.- Tampoco podrá contar con un número de Diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento;

VI.- Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y

VII.- Los Diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en la lista estatal de cada partido político.

(...)"

A su vez, la fracción III del artículo 190 de la Ley Electoral Local dispone que:

"(...)

III.- En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputaciones por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva. Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en orden decreciente;*
- b) Al partido que se encuentre subrepresentado se le asignará una diputación de Representación Proporcional que será tomada del partido político que tenga un mayor porcentaje de sobrerrepresentación; y*
- c) Si se hubiese utilizado una curul de cada uno de los partidos políticos y todavía se encontrase un partido en el supuesto de subrepresentación, se iniciará una segunda vuelta comenzando nuevamente a tomar un diputado de aquel partido político que se encuentre más sobrerrepresentado.*

Las diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos o candidatas en las listas estatales de cada partido político.

(...)"

De conformidad con los preceptos aquí citados, se puede deducir que los límites normativos para que un partido no se considere como sobrerrepresentado o subrepresentado son:

- 1. Ningún partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios.*
- 2. Tampoco podrán contar con un número de diputados que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva.*
- 3. Asimismo tampoco el porcentaje de representación de un partido político podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

En primer término, lo procedente es determinar la base o parámetro a partir de la cual se analizan los límites de la sobre y subrepresentación de los partidos políticos. Para tal efecto, tal y como se aprecia en las disposiciones ya citadas, la Constitución del Estado, y la Ley Electoral Local establecen como parámetro a la votación estatal efectiva.

Al efecto, y conforme al artículo 26 de la Constitución del Estado, el Congreso del Estado de Tamaulipas, se integrará con treinta y seis diputaciones, de las cuales, veintidós se eligen a través del principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales; mientras que, las otras catorce por el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en una circunscripción plurinominal.

4.1 Partidos políticos que tendrán representación en el Congreso

Conforme a los resultados en los distritos uninominales, en la elección de las **veintidós** diputaciones por el **principio de mayoría relativa**, la distribución fue la siguiente:

Tabla 26. Diputaciones de mayoría relativa

Partido Político		Diputaciones por Mayoría Relativa
	Partido Acción Nacional	6
	Partido del Trabajo	2
	morena	14
Total		22

Por otra parte, conforme a lo establecido en la fracción II, del artículo 27 de la Constitución del Estado y su correlativo artículo 190, fracción I de la Ley Electoral Local, los partidos que alcanzaron el tres 3.0 % de la votación válida emitida, son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y morena.**

Cabe señalar que las candidaturas independientes registradas para el actual proceso electoral ordinario, no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa, por tal motivo no se consideran para el análisis de los límites constitucionales.

4.2 Verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación

En ese sentido, para ser congruentes y atender el principio de proporcionalidad, para determinar los límites de sub y sobre representación se debe tomar en cuenta los votos de las fuerzas políticas que contarán con representación en el Congreso. En este sentido se pronunció la Sala Regional del TEPJF,

correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio SM-JRC-308/2015, cuya resolución fue confirmada en el recurso de reconsideración SUP-REC-741/2015, mismo criterio se adoptó por la Sala Superior al emitir la Tesis XXIII/2016¹¹, del rubro y texto siguiente: “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)**”

4.2.1. Votación efectiva

En ese sentido, tal y como se determinó en el apartado 3.2, inciso a) del presente considerando, la **votación efectiva** es de **1,244,149**, misma que servirá de base para verificar los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

4.2.2. Porcentaje de la votación efectiva

A continuación, se debe determinar el porcentaje que representa la votación de los partidos políticos de acuerdo a la votación estatal efectiva.

Tabla 27. Porcentaje de la votación efectiva

Partido político		Votos	% de la votación efectiva
	Partido Acción Nacional	515,765	41.4553
	Partido Revolucionario Institucional	132,947	10.6858
	Movimiento Ciudadano	49,567	3.9840
	morena	545,870	43.8750
Votación efectiva		1,244,149	100.00 %

4.2.3. Verificación de los límites de la sobrerrepresentación y subrepresentación

Ahora, se procede a verificar si algún partido político se encuentra fuera de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación establecidos en las disposiciones constitucionales y legales ya señaladas.

Para ello, se deben tomar en cuenta los triunfos en la elección de diputados y diputadas de mayoría relativa obtenidos por los partidos políticos más las diputaciones de representación proporcional que conforme al desarrollo de la fórmula correspondiente ya fueron determinadas en el apartado **3 del presente considerando**.

¹¹ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Tabla 28. Total de diputaciones por partido político para verificación de la sub y sobrerrepresentación

Partido Político		Diputaciones de mayoría relativa	Diputaciones de representación proporcional	Total diputaciones
	Partido Acción Nacional	6	5	11
	Partido Revolucionario Institucional	0	2	2
	Partido del Trabajo	2	0	2
	Movimiento Ciudadano	0	1	1
	morena	14	6	20
Total		22	14	36

El Congreso del Estado, se integra por 36 diputadas y diputados; 22 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional, por lo que para determinar el porcentaje de cada curul, se divide cien (100) entre el número total de curules por repartir (36), dando como resultado que cada curul representa un 2.7778% de la integración total del Congreso.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a verificar los límites de sub y sobrerrepresentación, conforme a lo siguiente:

Tabla 29. Verificación de límites de sub y sobrerrepresentación

Partido político	Votos	% de votación efectiva	Total diputaciones (MR y RP)	% de Rep. en el Congreso	Límites Constitucionales		Sub o sobre representación	¿Su porcentaje de representación en el Congreso se encuentra dentro de los límites constitucionales ?	
					(-8%)	(+8%)		Si	No
	515,765	40.1008	11	30.5558	32.1008	48.1008	-9.5450		X
	132,947	10.3367	2	5.5556	2.3367	18.3367	-4.7811	X	
	42,024	3.2674	2	5.5556	-4.7326	11.2674	2.2882	X	
	49,567	3.8539	1	2.7778	-4.1461	11.8539	-1.0761	X	
	545,870	42.4415	20	55.5560	34.4415	50.4415	13.1145		X
Votación efectiva	1,286,173	100.00	36	100.00					

De la tabla anterior, se advierte lo siguiente:

1. El porcentaje de representación en el Congreso, de los partidos políticos: **Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, se encuentran dentro de los límites señalados en los artículos 27, fracciones IV, V y VI de la Constitución Política del

Estado y 190, fracción III de la Ley Electoral Local, que establecen que en ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputaciones por ambos principios y tampoco podrá contar con un número de diputaciones que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva, asimismo que el porcentaje de representación no es menor al porcentaje de votación estatal efectiva recibida menos ocho puntos porcentuales.

2. En el caso específico de los partidos políticos **Partido Acción Nacional** y **morena**, el primero se encuentra fuera de los límites de representación, con un porcentaje de subrepresentación en -9.5450 puntos porcentuales, mientras que el segundo, se encuentra cuenta con un número de curules asignadas por ambos principios que representan un porcentaje del total del Congreso que excede en ocho el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva, por lo que se refleja una sobrerrepresentación en 13.1145 puntos porcentuales.

Por lo anterior y derivado que dicha sub y sobrerrepresentación se actualiza solamente en los dos partidos políticos enunciados, se procede en los términos establecidos en el numeral 190, fracción III, inciso b), que precisa que al partido que se encuentre subrepresentado se le asignará una diputación de representación proporcional que será tomada del partido político que tenga un mayor porcentaje de sobrerrepresentación, por lo que se procede al ajuste, conforme a lo siguiente:

4.2.3.1. Ajustes constitucionales de sub y sobrerrepresentación

Ajuste constitucional a **morena**, que es el partido que se encuentra fuera del límite de sobrerrepresentación y al **Partido Acción Nacional**, que se encuentra fuera del límite constitucional de subrepresentación.

Por lo tanto, lo procedente es, en primer término, hacer el ajuste mediante la deducción al partido **morena**, de tantas diputaciones o escaños como sean necesarias para que éste se encuentre dentro de los límites constitucionales y legales de sobre (+8%) y sub (-8%) representación. De igual forma, realizar las asignaciones necesarias para que el **Partido Acción Nacional**, se encuentre dentro de los límites constitucionales y legales de subrepresentación. En este sentido, es pertinente tener presente que cada escaño en el Congreso del Estado representa el 2.7778% del total de su integración.

Expuesto lo anterior se procede a realizar el ajuste correspondiente en los términos siguientes:

Tabla 30. Ajuste por sobrerepresentación a morena

Partido	Total Diputaciones (M.R. y R.P.)	Ajuste Constitucional (menos)	Total Ajustado	% Votación Efectiva	% Congreso (2.7778 * No. Diputaciones)	Sub (-8%)	Sobre (+8%)	Sub (-8) o Sobre rep. (+8) (% de rep. Congreso -% de Votación Efectiva)	¿Dentro de los Límites Constitucionales?
morena	20	-1	19	42.4415	52.7782	34.4415	50.4415	10.3367	NO

De la tabla anterior, podemos observar que al deducir un escaño al partido **morena**, aún rebasa el límite superior de ocho puntos porcentuales para diputaciones por ambos principios que puede tener un instituto político, ello al contar con un porcentaje de **10.3367**.

Al efecto, se deberá realizar un **segundo ajuste** para verificar si con éste se logra ubicar dentro de los límites constitucionales y legales a que se ha hecho referencia.

Tabla 31. Segundo ajuste por sobrerepresentación a morena

Partido	Total Diputaciones (M.R. y R.P.)	Ajuste Constitucional (menos)	Total Ajustado	% Votación Efectiva	% Congreso (2.7778 * No. Diputaciones)	Sub (-8%)	Sobre (+8%)	Sub (-8) o Sobre rep. (+8) (% de rep. Congreso -% de Votación Efectiva)	¿Dentro de los Límites Constitucionales?
morena	19	-1	18	42.4415	50.0004%	34.4415	50.4415	7.5589	Si

De la tabla anterior, se puede verificar que al deducirle un total de **dos** diputaciones o escaños mediante el ajuste constitucional de sobre representación, el partido **morena**, ya se ubica dentro de los límites de constitucionales.

Acto seguido, lo conducente es hacer lo propio con el **Partido Acción Nacional**, es decir, ajustar su número de escaños, dado que, como se señaló, de no hacerlo estaría subrepresentado, pues rebasa el límite inferior de ocho puntos porcentuales para diputaciones por ambos principios que puede tener un instituto político, ello al contar con un porcentaje de sub representación de -9.5450.

Al efecto, se procede a realizar el ajuste por compensación constitucional correspondiente en los términos siguientes:

Tabla 32. Ajuste por compensación constitucional por subrepresentación al Partido Acción Nacional

Partido	Total Diputaciones (M.R. y R.P.) antes de ajuste	Ajuste Constitucional (más)	Total Diputaciones (M.R. y R.P.) después de ajuste	% Votación Efectiva	% Congreso (2.7778 * No. Diputaciones)	Límites		Sobre rep. (+8) (% de rep. Congreso -% de Votación Efectiva)	¿Dentro de los Límites Constitucionales?
						Sub (-8%)	Sobre (+8%)		
	11	1	12	40.1008	33.3336	32.1008	48.1008	-6.7672	Si

Una vez que se realizó el primer ajuste, podemos observar que, al sumar un escaño al **Partido Acción Nacional**, este ya se ubica dentro de los límites señalados en los artículos 27, fracciones IV, V y VI de la Constitución Política del Estado y 190, fracción III de la Ley Electoral Local, que establecen que el porcentaje de representación no sea menor al porcentaje de votación estatal efectiva recibida menos ocho puntos porcentuales.

Sin embargo, aún queda pendiente por asignar **una** curul, dado que fueron **dos** las que se le dedujeron al partido **morena**, al encontrarse sobre representado (+8%), en los términos ya precisados en párrafos anteriores.

En ese sentido, en principio, lo pertinente es verificar los porcentajes de representación porcentual en el Congreso del Estado de todos los partidos políticos que participan en la asignación de diputaciones de representación proporcional, con el ajuste constitucional de las **dos diputaciones a morena** y el ajuste por compensación constitucional de **una** de ellas, al **Partido Acción Nacional**, tal y como a continuación se detalla:

Tabla 33. Verificación de la sub y sobre representación, con los ajustes constitucionales a morena y al PAN

Partido político	Votos	% de votación efectiva	Total diputaciones (MR y RP)	% de Rep. en el Congreso	Límites Constitucionales		Sub o sobre representación	¿Su porcentaje de representación en el Congreso se encuentra dentro de los límites constitucionales ?	
					(-8%)	(+8%)		Si	No
	515,765	40.1008	12	33.3336	32.1008	48.1008	-6.7672%	X	
	132,947	10.3367	2	5.5556	2.3367	18.3367	-4.7811%	X	
	42,024	3.2674	2	5.5556	-4.7326	11.2674	2.2882%	X	
	49,567	3.8539	1	2.7778	-4.1461	11.8539	-1.0761%	X	
morena	545,870	42.4415	18	50.0004	34.4415	50.4415	7.5589%	X	
Votación efectiva	1,286,173	100.00	35 ¹²						

¹² El total de diputaciones que integran el Congreso es de 36, en la tabla 33, faltaría considerar la diputación pendiente de asignar por los ajustes constitucionales al partido morena.

Como puede observarse en la tabla que antecede, los partidos políticos ya se ubican dentro de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, no obstante, se reitera que aún queda **una diputación** por asignar, dado que fueron **dos** las deducidas al partido **morena** y de ellas, solo **una** ya fue asignada al **Partido Acción Nacional**.

En este orden de ideas, en el Acuerdo No. IETAM/CG-168/2016, mediante el cual se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, se señaló que la Ley Electoral Local, no prevé un procedimiento a seguir en situaciones como la presente, es decir, en aquellas donde se encuentre pendiente por asignar una curul que haya sido deducida a algún partido político por rebasar los límites constitucionales (+8%); pues sobre el particular sólo señala que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva. Al respecto, señaló que “...*el objetivo de la representación proporcional, es propiciar un mayor grado de proporcionalidad entre la votación obtenida por los partidos políticos y su porcentaje de representación en el Órgano Legislativo, para resolver a qué partido político se le asignará la diputación pendiente que se dedujo al partido sobrerrepresentado, se considera que se debe atender a contrarrestar la subrepresentación de los entes políticos participantes; por lo tanto, dicha diputación debe asignarse al partido político que en se encuentre en mayor grado dentro de este supuesto. Lo anterior es así, ya que de esta forma se asegura que todos los partidos políticos cuenten con el menor grado de subrepresentación....*”, mismo que fue confirmado por la Sala Superior, al resolver la sentencia dentro del expediente SUP-REC-743/2016.

Tal y como se observa en la tabla 33, el **Partido Acción Nacional**, no obstante que se encuentra dentro de los límites constitucionales, continúa siendo el mayormente subrepresentado (es decir, mayormente apartado de la correlación votos-curules) al contar con un porcentaje de subrepresentación de - **6.7672**, por lo que procede a asignar la diputación o curul restante al **Partido Acción Nacional**, ello, tal y como se señaló, buscando que exista la mayor correspondencia posible entre la preferencia ciudadana con que hayan sido favorecidas las diversas fuerzas políticas y su integración en el Congreso, dentro de los umbrales constitucionales.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el ajuste por compensación constitucional de la segunda diputación ajustada al partido **morena**, tal y como a continuación se detalla:

Tabla 34. Segundo ajuste por compensación constitucional al PAN por ser el más subrepresentado

Partido	Total Diputaciones (M.R. y R.P.) antes de ajuste	Ajuste Constitucional (mas)	Total Diputaciones (M.R. y R.P.) después de ajuste	% Votación Efectiva	% Congreso (2.7778 * No. Dip.)	Límites		Sub (-8) o Sobre rep (+8) (Porcentaje de rep. Congreso -% de Votación Efectiva)	¿Dentro de los Límites Constitucionales?
						Sub (-8%)	Sobre (+8%)		
	12	1	13	40.1008	36.1114	32.1008	48.1008	-3.9894	Si

En consecuencia, la integración del Congreso del Estado, una vez realizados los ajustes constitucionales por sub y sobrerrepresentación, quedaría de la siguiente manera:

Tabla 35. Verificación de la sub y sobre representación, con los ajustes constitucionales a morena y al PAN

Partido político	Votos	% de votación efectiva	Total diputaciones (MR y RP)	% de Rep. en el Congreso	Límites Constitucionales		Sub o sobre representación	¿Su porcentaje de representación en el Congreso se encuentra dentro de los límites constitucionales?	
					(-8%)	(+8%)		Si	No
	515,765	40.1008	13	36.1114	32.1008	48.1008	-3.9894	X	
	132,947	10.3367	2	5.5556	2.3367	18.3367	-4.7811	X	
	42,024	3.2674	2	5.5556	-4.7326	11.2674	2.2882	X	
	49,567	3.8539	1	2.7778	-4.1461	11.8539	-1.0761	X	
morena	545,870	42.4415	18	50.0004	34.4415	50.4415	7.5589	X	
Votación efectiva	1,286,173	100.00	36	100.00					

Por lo anterior, la asignación de curules de representación proporcional queda en los términos que a continuación se exponen:

Tabla 36. Integración del Congreso, por partido político

Partido Político	Diputaciones de mayoría relativa	Diputaciones de representación proporcional	Total diputaciones
Partido Acción Nacional	6	7	13
Partido Revolucionario Institucional	0	2	2
Partido del Trabajo	2	0	2
Movimiento Ciudadano	0	1	1
morena	14	4	18
Total	22	14	36

XXXII. En los términos expuestos, la conformación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acorde con los nombres de las y los candidatos registrados por los partidos políticos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, quedaría de la siguiente manera:

Tabla 37. Integración del Congreso antes de ajuste por paridad de género

Principio	Forma de participación	Partido que postulo	Distrito/Lista Estatal	Persona propietaria	Género	Persona suplente	Género
Mayoría Relativa	Coalición	morena	01 Nuevo Laredo	Gabriela Regalado Fuentes	F	Lucila Antonia Estrada Nájera	F
	Individual		02 Nuevo Laredo	Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez	F	Nora Gudelia Hinojosa García	F
			03 Nuevo Laredo	Félix Fernando García Aguiar	M	Alejandro Rosas González	M
	Coalición	morena	04 Reynosa	Marco Antonio Gallegos Galván	M	Fabián de la Garza Adame	M
			05 Reynosa	Guillermina Magaly Deandar Robinson	F	María Iris Guerrero Díaz	F
			06 Reynosa	Juan Ovidio García García	M	Mauricio Alonso Hernández Gaytán	M
			07 Reynosa	Humberto Armando Prieto Herrera	M	Ricardo Alejandro Hernández Salinas	M
			08 Río Bravo	Casandra Prisilla de los Santos Flores	F	Elsa Ruth Cruz Maldonado	F
			09 Valle Hermoso	Eliphaleth Gómez Lozano	M	Jorge Luis Suárez Ríos	M
			10 Matamoros	José Alberto Granados Fávila	M	Obiel Rodríguez Almaráz	M
			11 Matamoros	Leticia Sánchez Guillermo	F	Cristina Bocanegra Jaramillo	F
			12 Matamoros	Isidro Jesús Vargas Fernández	M	Santa Isabel González Manzano	F
	Individual		13 San Fernando	Marina Edith Ramírez Andrade	F	Ubalдина Polanco Reséndez	F
	Coalición		14 Victoria	José Braña Mojica	M	Marte Alejandro Ruiz Nava	M
		morena	15 Victoria	Juan Vital Román Martínez	M	Yuriria Iturbe Vázquez	F
	Individual		16 Xicoténcatl	Liliana Álvarez Lara	F	Magdalena Pedraza Guerrero	F
	Coalición		17 El Mante	Lidia Martínez López	F	Rosa Marina Zavala Balderas	F

Principio	Forma de participación	Partido que postulo	Distrito/Lista Estatal	Persona propietaria	Género	Persona suplente	Género
		morena	18 Altamira	Consuelo Nayeli Lara Monroy	F	Nidia García Reyes	F
			19 Miramar	Leticia Vargas Álvarez	F	Cynthia Lizabeth Jaime Castillo	F
			20 Ciudad Madero	Jesús Suárez Mata	M	José Luis Hernández Quintero	M
	Individual		21 Tampico	Edmundo José Marón Manzur	M	René Senties Barrios	M
			22 Tampico	Nora Gómez González	F	Leticia Aidé Silvia Contreras Zarazúa	F
Representación Proporcional	Individual		Lista Estatal posición 1	Luis René Cantú Galván	M	Raúl Rodrigo Pérez Luévano	M
			Lista Estatal posición 2	Marina Edith Ramírez Andrade	F	Danya Silvia Arely Aguilar Orozco	F
			Lista Estatal posición 3	Carlos Fernández Altamirano	M	Francisco Elizondo Quintanilla	M
			Lista Estatal posición 4	Myrna Edith Flores Cantú	F	Idalia Elizabeth Guzmán Vázquez	F
			Lista Estatal posición 5	Edmundo José Marón Manzur	M	Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde	M
			Lista Estatal posición 6	Sandra Luz García Guajardo	F	Rubí Eglai Córdova Facundo	F
			Lista Estatal posición 7	Juan Ángel Ibarra Rodríguez	M	Jorge Alejandro García Sánchez	M
			Lista Estatal posición 1	Edgardo Melhem Salinas	M	José Eugenio Benavides Benavides	M
			Lista Estatal posición 2	Alejandra Cárdenas Castillejos	F	Victoria Araceli Ibarra Soto	F
			Lista Estatal posición 1	Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez	M	Gerardo Valdez Tovar	M
		morena	Lista Estatal posición 1	Úrsula Patricia Salazar Mojica	F	Karina Concepción Sepúlveda Guerrero	F
			Lista Estatal posición 2	Armando Javier Zertuche Zuani	M	Juan Triana Márquez	M
			Lista Estatal posición 3	Nancy Ruíz Martínez	F	Yasmín Alatraste Luna	F

Principio	Forma de participación	Partido que postulo	Distrito/Lista Estatal	Persona propietaria	Género	Persona suplente	Género
			Lista Estatal posición 4	Javier Villarreal Terán	M	Carlos Epitacio Zacarías Cabeza Reséndez	M
				Masculino	19	Masculino	17
				Femenino	17	Femenino	19

Como puede observarse en la tabla que antecede, el Congreso del Estado no queda integrado paritariamente, por lo que lo procedente es realizar el ajuste en razón de género, conforme a lo señalado en el marco normativo aplicable.

5. Análisis de la integración paritaria del Congreso del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021

Como podemos observar en la tabla 37, el Congreso del Estado quedo conformado por 19 hombres y 17 mujeres, por lo que se advierte que no se integra de manera paritaria, por lo que acorde con lo dispuesto por el artículo 40, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Paridad, se deberá aplicar el ajuste que corresponde hasta alcanzar la paridad de género en la integración del Congreso del Estado, en base a la normativa expuesta que dispone:

Artículo 40. Una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, en la integración del Congreso del Estado, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada:

1. Se procederá a sustituir tantas fórmulas de candidaturas propietarias del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad entre los géneros o asignar todas las diputaciones por el principio de representación proporcional, lo que suceda primero.

Para efectos del párrafo anterior, de actualizarse el supuesto que se refiere, se procederá en los términos y orden que a continuación se exponen:

a) En caso de que se haya realizado un ajuste por sobre y subrepresentación, la sustitución deberá iniciar con los candidatos asignados en dicha fase, con el candidato del partido que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votación válida emitida.

....

Por lo anterior y en virtud de que en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que se desahoga en el presente Acuerdo, se actualizaron los supuestos de sub y sobre representación en la integración del Congreso del Estado, y consecuentemente el ajuste a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones legales antes invocadas; lo procedente es aplicar el ajuste en razón de la paridad de género, iniciando con las candidaturas asignadas en los ajustes de sobre y subrepresentación; tal como se expone a continuación:

Tabla 38. Candidaturas asignadas al Partido Acción Nacional en análisis de la sub y sobrerrepresentación

Partido	Distrito/Lista Estatal	Persona propietaria	Género	Persona suplente	Género	¿Asignada en etapa de sub y sobre rep.?	¿Procede ajuste en razón de género
PAN	Lista Estatal posición 7	Juan Ángel Ibarra Rodríguez	M	Jorge Alejandro García Sánchez	M	Sí	Sí

En la tabla anterior se advierte que el ajuste en razón de género recae en la candidatura postulada por el **Partido Acción Nacional** en la posición número 7, por lo que en esta fórmula se inicia con el procedimiento de sustitución de fórmulas de candidaturas propietarias del género masculino, hasta alcanzar la paridad entre los géneros; por lo cual tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, y siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada, lo procedente será sustituir la fórmula del género masculino situada en la posición aludida, por una del género femenino del propio partido político, ingresándose en consecuencia la fórmula de género femenino que se sitúe inmediatamente posterior en la Lista Estatal de Registro, quedando las asignaciones del **Partido Acción Nacional**, tal como se refleja en la tabla siguiente:

Tabla 39. Ajuste en razón de género al Partido Acción Nacional

Partido	Distrito/Lista Estatal	Persona propietaria	Género	Persona suplente	Género
PAN	Lista Estatal posición 1	Luis René Cantú Galván	M	Raúl Rodrigo Pérez Luévano	M
	Lista Estatal posición 2	Marina Edith Ramírez Andrade	F	Danya Silvia Arely Aguilar Orozco	F
	Lista Estatal posición 3	Carlos Fernández Altamirano	M	Francisco Elizondo Quintanilla	M
	Lista Estatal posición 4	Myrna Edith Flores Cantú	F	Idalia Elizabeth Guzmán Vázquez	F

Partido	Distrito/Lista Estatal	Persona propietaria	Género	Persona suplente	Género
	Lista Estatal posición 5	Edmundo José Marón Manzur	M	Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde	M
	Lista Estatal posición 6	Sandra Luz García Guajardo	F	Rubí Eglai Córdova Facundo	F
	Lista Estatal posición 7	Juan Ángel Ibarra Rodríguez	M	Jorge Alejandro García Sánchez	M
	Lista Estatal posición 8	Linda Mireya González Zúñiga	F	Irania Alejandra Netro Díaz	F

Realizado el ajuste, la conformación del Congreso del Estado, acorde con los nombres de las y los candidatos registrados por los partidos políticos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, quedaría de la siguiente manera:

Tabla 40. Integración del Congreso, después de ajuste por integración paritaria

Principio	Forma de participación	Partido que postuló	Distrito/Lista Estatal	Propietario (a)	Género	Suplente	Género
Mayoría Relativa	Coalición	morena	01 Nuevo Laredo	Gabriela Regalado Fuentes	F	Lucila Antonia Estrada Nájera	F
	Individual		02 Nuevo Laredo	Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez	F	Nora Gudelia Hinojosa García	F
			03 Nuevo Laredo	Félix Fernando García Aguiar	M	Alejandro Rosas González	M
	Coalición	morena	04 Reynosa	Marco Antonio Gallegos Galván	M	Fabián de la Garza Adame	M
			05 Reynosa	Guillermina Magaly Deandar Robinson	F	María Iris Guerrero Díaz	F
			06 Reynosa	Juan Ovidio García García	M	Mauricio Alonso Hernández Gaytán	M
			07 Reynosa	Humberto Armando Prieto Herrera	M	Ricardo Alejandro Hernández Salinas	M
			08 Río Bravo	Casandra Prisilla de los Santos Flores	F	Elsa Ruth Cruz Maldonado	F
			09 Valle Hermoso	Eliphaeth Gómez Lozano	M	Jorge Luis Suárez Ríos	M
			10 Matamoros	José Alberto Granados Fávila	M	Obiel Rodríguez Almaráz	M

Principio	Forma de participación	Partido que postuló	Distrito/Lista Estatal	Propietario (a)	Género	Suplente	Género
			11 Matamoros	Leticia Sánchez Guillermo	F	Cristina Bocanegra Jaramillo	F
			12 Matamoros	Isidro Jesús Vargas Fernández	M	Santa Isabel González Manzano	F
	Individual		13 San Fernando	Marina Edith Ramírez Andrade	F	Ubalдина Polanco Reséndez	F
	Coalición	 morena	14 Victoria	José Braña Mojica	M	Marte Alejandro Ruiz Nava	M
			15 Victoria	Juan Vital Román Martínez	M	Yuriria Iturbe Vázquez	F
	Individual		16 Xicoténcatl	Liliana Álvarez Lara	F	Magdalena Pedraza Guerrero	F
	Coalición	 morena	17 El Mante	Lidia Martínez López	F	Rosa Marina Zavala Balderas	F
			18 Altamira	Consuelo Nayeli Lara Monroy	F	Nidia García Reyes	F
			19 Miramar	Leticia Vargas Álvarez	F	Cynthia Lizabeth Jaime Castillo	F
			20 Ciudad Madero	Jesús Suárez Mata	M	José Luis Hernández Quintero	M
	Individual		21 Tampico	Edmundo José Marón Manzur	M	René Senties Barrios	M
			22 Tampico	Nora Gómez González	F	Leticia Aidé Silvia Contreras Zarazúa	F
Representación Proporcional	Individual		Lista Estatal posición 1	Luis René Cantú Galván	M	Raúl Rodrigo Pérez Luévano	M
			Lista Estatal posición 2	Marina Edith Ramírez Andrade	F	Danya Silvia Arely Aguilar Orozco	F
			Lista Estatal posición 3	Carlos Fernández Altamirano	M	Francisco Elizondo Quintanilla	M
			Lista Estatal posición 4	Myrna Edith Flores Cantú	F	Idalia Elizabeth Guzmán Vázquez	F
			Lista Estatal posición 5	Edmundo José Marón Manzur	M	Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde	M
			Lista Estatal posición 6	Sandra Luz García Guajardo	F	Rubí Eglai Córdova Facundo	F

Principio	Forma de participación	Partido que postuló	Distrito/Lista Estatal	Propietario (a)	Género	Suplente	Género	
			Lista Estatal posición 8	Linda Mireya González Zúñiga	F	Irania Alejandra Netro Díaz	F	
			Lista Estatal posición 1	Edgardo Melhem Salinas	M	José Eugenio Benavides Benavides	M	
			Lista Estatal posición 2	Alejandra Cárdenas Castillejos	F	Victoria Araceli Ibarra Soto	F	
			Lista Estatal posición 1	Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez	M	Gerardo Valdez Tovar	M	
		morena	Lista Estatal posición 1	Úrsula Patricia Salazar Mojica	F	Karina Concepción Sepúlveda Guerrero	F	
			Lista Estatal posición 2	Armando Javier Zertuche Zuani	M	Juan Triana Márquez	M	
			Lista Estatal posición 3	Nancy Ruíz Martínez	F	Yasmín Alatríste Luna	F	
			Lista Estatal posición 4	Javier Villarreal Terán	M	Carlos Epitacio Zacarías Cabeza Reséndez	M	
					Total Hombres	18	Total Hombres	16
					Total Mujeres	18	Total Mujeres	20

De lo anterior se advierte la integración paritaria del Congreso del Estado, ya que las candidaturas propietarias de géneros femenino y masculino se encuentran en igualdad de número de integrantes (18).

De la tabla que antecede, se observa lo siguiente:

1. La candidatura electa por el principio de mayoría relativa, en el distrito 13 de San Fernando, postulada por el Partido Acción Nacional, también es electa por el principio de representación proporcional, por el mismo partido político; **Marina Edith Ramírez Andrade**, no obstante, la persona suplente en la fórmula de diputaciones de representación proporcional, es diferente a la de mayoría relativa.
2. La candidatura electa por el principio de mayoría relativa, en el distrito 21 de Tampico, postulada por el Partido Acción Nacional, también es electa por el principio de representación proporcional, por el mismo partido político; **Edmundo José Marón Manzur**, no obstante, la persona suplente

en la fórmula de diputaciones de representación proporcional, es diferente a la de mayoría relativa.

En este sentido, en cuanto a las candidaturas propietarias postuladas por el **Partido Acción Nacional** por el principio de mayoría relativa en los distritos 13 San Fernando y 21 Tampico, se advierte que dichas personas fueron registradas simultáneamente como candidaturas propietarias por el principio de representación proporcional en las posiciones 2 y 5 de su lista estatal. Ante esta situación y toda vez que las mismas obtuvieron el triunfo en la elección de mayoría relativa, y que las personas suplentes de ambas fórmulas son distintas, en lo conducente se estará a los criterios emitidos por la Sala Superior, mismos que a continuación se mencionan:

Sentencia de la Sala Superior dictada dentro de los expedientes SUP-REC-951/2018, SUP-REC-953/2018, SUP-REC-960/2018 y SUP-REC-961/2018 Acumulados, por la que se confirmó el Acuerdo No. INE/CG1180/2018 se declaró la validez de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y se asignaron a los diversos partidos políticos nacionales las senadurías que les corresponden para el periodo 2018-2024.

[...]

81. Al respecto, en el supuesto de que se asigne una senaduría a un determinado partido político, este escaño se otorga a la fórmula mejor ubicada en la lista y, lo ordinario es que la fórmula integrada por el candidato propietario y el candidato suplente entre en funciones.

82. Sin embargo, de manera extraordinaria puede suceder que, por alguna situación distinta a la inelegibilidad, como en el supuesto de que haya alcanzado una senaduría por haber obtenido el triunfo bajo el principio de mayoría relativa, o una asignación por haber alcanzado la primera minoría, el candidato propietario no pueda ocupar el cargo al que fue electo, como sucede en los casos que se analizan.

83. Ello, pues el artículo 11 de la Ley Electoral autoriza a los partidos políticos para que registren simultáneamente hasta seis candidatos al Senado por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional; siendo importante destacar que la norma se refiere a la posibilidad de que dicha postulación sea de candidatos, sin que exija la postulación de la misma fórmula por ambos principios; lo cual, implícitamente reconoce el derecho de los partidos a integrar dos fórmulas que compartan a un mismo candidato.

84. Así, como se refirió, en el momento de asignación de escaños a las fórmulas correspondientes, no es posible modificarlas, para que, en su caso, pudiera subsanarse el hecho de que alguno de sus integrantes estuviera impedido o decidiera no ocupar el cargo, pues la lista postulada por el respectivo partido ya ha sido registrada e incluso votada por la ciudadanía, de tal manera que existe impedimento material y jurídico para retrotraer los efectos y ordenar la modificación

del listado, a efecto de que todas las fórmulas de candidatos queden debidamente registradas.

85. En consecuencia, si a la fórmula se le otorga una curul por el principio de representación proporcional y uno de sus integrantes no puede ocupar el escaño, es lógico deducir que esta situación no debe privar de efectos a la fórmula, máxime cuando, en el diseño constitucional, se prevé un sistema de suplencias para aquellos casos en los que, ambos miembros de la fórmula respectiva se encuentren impedidos para ejercer el cargo.

86. En la hipótesis de que sea el propietario quien no pueda ocupar el cargo, dado que la propia normativa constitucional exige que por cada propietario se elija a un suplente, se entiende que se cumple con la finalidad de la norma, cuando a éste válidamente se le otorga el escaño en suplencia del propietario.

87. Esto de conformidad con el derecho político-electoral a ser votado y ocupar el cargo para el que un ciudadano ha sido electo, así como al respeto a la voluntad popular depositada en las urnas y a garantizar la debida integración del órgano legislativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41, y 63, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

88. Esto es así, ya que, si el candidato electo no se encuentra en condiciones jurídicas de ocupar el cargo de senador propietario por el principio de representación proporcional, en atención a que la fórmula se compone por un propietario y un suplente, lo correcto es que este escaño se otorgue a quien fue registrado en calidad de candidato suplente.

89. Ello, en atención a que, la expectativa de derecho que tiene el candidato suplente de ocupar la senaduría por virtud de la imposibilidad que tiene el candidato propietario originalmente registrado, actualiza la razón misma de ser de la candidatura suplente, que es la de sustituir al candidato titular, cuando por alguna razón, se encuentre impedido para desempeñar el cargo, lo que, se reitera, por mandato constitucional, debe surtir efectos jurídicos plenos desde el inicio o integración del órgano y continuar durante todo el mandato.

90. En efecto, al elegirse para ocupar un cargo a un propietario con su suplente, por regla general, esté ocupará el cargo respectivo, si el propietario no lo ocupa.

91. Es decir, salvo disposición expresa en contrario, la función del suplente es, precisamente reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas.

92. También se debe señalar que, en la elección de senadores por el sistema de fórmulas, la votación emitida a su favor beneficia por igual a ambos candidatos y por lo tanto la sustitución se puede dar en cualquier momento, a partir de que la misma ha sido registrada, o en su caso, una vez que haya sido electa. Lo que quiere decir que en la propia Constitución y en la Ley, se prevé el mecanismo a implementar para el caso de que una senaduría se considere vacante, por la imposibilidad del propietario de desempeñar el cargo y la ausencia de suplente.

93. Lo anterior, resulta acorde con la jurisprudencia 30/2010, emitida por esta Sala Superior de rubro "CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUSCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT).".

...

98. Por otra parte, tampoco se advierte que la responsable haya excedido el principio de reserva de ley, toda vez que su actuación tuvo como sustento el régimen establecido por el Constituyente relativo al régimen de sustituciones que opera tanto al inicio de la candidatura como durante el ejercicio del cargo. Ello, pues en la hipótesis de que sea el propietario quien no pueda ocupar el cargo, la propia normativa constitucional exige que por cada propietario se elija a un suplente, y dotar de contenido y funcionalidad a la norma implica que, ante estas situaciones, válidamente se otorgue el escaño en suplencia del propietario, a fin de garantizar el derecho político-electoral a ser votado y ocupar el cargo para el que un ciudadano ha sido electo, así como al respeto a la voluntad popular depositada en las urnas y la debida integración del órgano legislativo.

[...]

Sentencia de la Sala Superior dictada dentro del expediente SUP-REC-940/2018, por la que se confirmó el Acuerdo No. INE/CG1180/2018 por el cual se efectuó el cómputo total y se declaró válida la elección de senadurías por el principio de representación proporcional y realizó la asignación correspondiente.

[...]

Lo erróneo de la apreciación del recurrente se sostiene toda vez que, si bien es cierto que tanto la Constitución federal y la legislación electoral señalan que el registro de candidaturas debe efectuarse a través de fórmulas, ello no implica que éstas deban considerarse de manera inseparable para todos los efectos, como lo pretende hacer valer.

Tal argumento implicaría dejar de lado la naturaleza de la figura de la suplencia en el caso de candidaturas, la cual consiste en realizar las funciones que le corresponderían al propietario, en caso de ausencia de éste.

(...)

En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 57 constitucional en relación con el 232 de la LGIPE, se advierte que la decisión emitida a través del voto único con el que cuenta el elector para la fórmula registrada se erige para la candidatura propietaria y para la suplente, las cuales son consideradas de manera separada para todos los efectos, salvo el caso de la votación. Esto es, la propia Constitución Federal establece que las suplencias también son electas, al igual que el propietario.

(...)

De este modo, en caso de que quien se ausente de la fórmula que será designada sea el propietario, el suplente válidamente puede acceder al cargo, puesto que la declinación del primero ningún perjuicio puede causarle, puesto que las fórmulas han sido votadas y se cumple con la finalidad de la figura del suplente, que precisamente consiste en que no queden acéfalos los espacios respectivos.
(...)

Lo anterior, significa que la suplencia se entiende en sentido positivo, es decir, que la fórmula votada o registrada para efectos de asignación, adquiere derechos tanto para el propietario como para el suplente, pues en la emisión del sufragio existió voluntad ciudadana de encomendarle a ambos la representatividad del mandato. Lo cual no puede ser interpretado en modo negativo o de restricción de derechos en que una de las candidaturas quede insubsistente o pierda prerrogativas ante el actuar de un tercero.”

[...]

Tesis XL/2004¹³. REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO. La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 20, 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite determinar que la cantidad máxima de sesenta registros simultáneos de candidatos a diputados federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que puede efectuar un mismo partido político o coalición en un proceso electoral, está referido a los candidatos en sí mismos considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el derecho positivo electoral mexicano, por regla general, un ciudadano no puede ser registrado como candidato, ya sea como propietario o como suplente, para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, con el fin de salvaguardar la libertad del voto y el principio de certeza en el proceso, en virtud de que si se obtienen dos cargos de elección popular por una misma persona, habrá incompatibilidad que le impedirá ocupar uno de ellos —en el caso del suplente, existe esa posibilidad cuando falte el propietario en los supuestos establecidos en la ley— en perjuicio de la ciudadanía que lo eligió; sin embargo, se admiten como excepción los registros simultáneos a que se hizo referencia, como una medida que permitirá a los partidos políticos, sobre todo a los que tienen menor grado de penetración en la sociedad, tener posibilidades de reunir el número de candidatos que exige la ley para participar en la contienda para diputados por ambos principios y de que ciertos candidatos suyos integren la Cámara de Diputados, en la fracción parlamentaria de su partido, ya sea como propietarios o como suplentes, o como parte de una fórmula completa según convenga al instituto político, en el entendido de que, cuando el candidato obtenga la diputación por mayoría relativa, ya no será considerado para la asignación de los de representación proporcional, y sí lo será cuando no haya obtenido por el primer principio. Existe el imperativo constitucional de que la elección de diputados que integran la Cámara de Diputados debe ser en su totalidad, con un propietario y un suplente, es decir, la elección se hace por fórmulas; esto significa que para las trescientas diputaciones de mayoría

¹³ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro.

relativa y para las doscientas de representación proporcional, deberá haber un diputado propietario y un suplente y el ejercicio de dichos cargos, por su naturaleza, es personalísimo. Asimismo, se considera que fuera de ese caso de excepción, el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula. Esto corresponde con la circunstancia de que generalmente la ley se refiera a las fórmulas y candidatos en forma separada, salvo para efectos de la votación. Si se hiciera la interpretación contraria, en el sentido de que el límite máximo de registros simultáneos se refiere a las fórmulas completas, se permitiría que un partido político registrara al mismo tiempo en mayoría relativa y en representación proporcional, hasta doscientos candidatos a diputados con sólo establecer para cada uno, a un compañero de fórmula diferente, con lo cual contravendría la regla general de inelegibilidad ya precisada y los bienes jurídicos que protege.

Jurisprudencia 27/2002¹⁴. DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

De igual manera, se cita el Acuerdo No. INE/CG452/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a las consultas formuladas por el Partido Encuentro Social

[...]

Asignación de una diputación federal por el principio de representación proporcional, cuya fórmula contienda simultáneamente por el principio de mayoría relativa y obtenga el triunfo

...

3. Ahora bien, en caso **de que los suplentes de la fórmula de candidatos sean distintos**, la asignación de la diputación se realiza al candidato suplente de dicha fórmula plurinominal, pues el propietario de la fórmula renuncia implícitamente al

¹⁴ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos.

derecho de ocupar la diputación por haber resultado electo a través de la vía de mayoría relativa.

[...]

En el caso concreto, las personas ciudadanas **Marina Edith Ramírez Andrade** y **Edmundo José Marón Manzur**, al haber sido electas por el principio de mayoría relativa en los distritos 13 San Fernando y 21 Tampico, respectivamente, tiene el mandato de la ciudadanía¹⁵, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación por ese principio, por lo que conlleva por parte de las personas diputadas electas propietarias un entendimiento de renuncia implícita a la asignación de la diputación por representación proporcional, toda vez que existe un mandato popular para asumir el cargo de mayoría relativa. Lo que se traduce en que no es potestativo para el propietario de la fórmula decidir ser asignado a la diputación plurinominal, pues ello implicaría afectar el derecho del electorado a ser representados, máxime que el artículo 36, fracción IV de la Constitución Política Federal mandata que es una obligación de los ciudadanos y ciudadanas el desempeñar los cargos de elección popular.

Por ello y ante la imposibilidad lógica y jurídica de ocupar dos cargos —*el de mayoría relativa y representación proporcional*— las personas candidatas suplentes de las fórmulas postuladas por el principio de representación proporcional se encuentran en posibilidad de acceder al cargo de diputación por este principio.

Tabla 41. Fórmulas Partido Acción Nacional

No. Lista	Persona propietaria	Persona suplente
2	***	Danya Silvia Arely Aguilar
5	***	Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde

En relación a la integración paritaria del Congreso del Estado, esta se seguiría cumpliendo, toda vez que las diputaciones serán ocupadas por la candidata y el candidato suplente que corresponde al mismo género que las personas propietarias y en el supuesto de que las candidaturas asignadas en el presente Acuerdo, una vez que se encuentren en el ejercicio del cargo, soliciten licencia y ésta les sea conferida, el Congreso del Estado deberá notificarlo a este Instituto, para proceder en los términos del criterio señalado por el INE, al aprobar el Acuerdo No. INE/CG1443/2021, por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan las diputaciones de representación proporcional, mismo que a continuación se detalla:

[...]

¹⁵ Criterio de la Sala Superior

Si la diputada o diputado con licencia funge como propietaria o propietario de la fórmula, quien sea suplente de la misma accederá al cargo, en términos de la normatividad que rige a dicha Cámara.

En caso de que tanto la diputada o diputado propietario como suplente de la fórmula hayan obtenido licencia al cargo, corresponderá ocupar la diputación a la candidatura propietaria del mismo género, ubicada en el número de lista inmediato siguiente a la última asignación.

Lo anterior, dado que el principio de paridad debe garantizarse, también, ante las posibles licencias de los integrantes de una fórmula de diputadas o diputados, pues conforme a una interpretación pro personae, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, es necesario que la paridad trascienda a la asignación de diputaciones de RP...

[...]

Lo anterior, en términos del criterio relevante emitido por la Sala Superior en la Tesis LXI/2016¹⁶, de rubro y texto siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).- De lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; en relación con el artículo 330, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se concibe la igualdad de derechos y oportunidades en el ámbito de representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad. En ese sentido, la paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el Proceso Electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza. **De ahí que, al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular.**

XXXIII. De conformidad con la precedente asignación, y de acuerdo a los registros que realizaron los partidos políticos de las listas de candidatos y candidatas a diputaciones por el principio de representación proporcional ante esta autoridad administrativa electoral, se tiene que las y los ciudadanos a quienes se les debe expedir su constancia de asignación, en virtud de que los

¹⁶ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 103 y 104.

partidos políticos que los registraron logran contar con diputaciones por ese principio, son:

Partido Acción Nacional

Tabla 42. *Diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional al Partido Acción Nacional.*

Lugar	Propietario (a)	Suplente
1	Luis René Cantú Galván	Raúl Rodrigo Pérez Luévano
2		Danya Silvia Arely Aguilar Orozco
3	Carlos Fernández Altamirano	Francisco Elizondo Quintanilla
4	Myrna Edith Flores Cantú	Idalia Elizabeth Guzmán Vázquez
5		Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde
6	Sandra Luz García Guajardo	Rubí Eglai Córdova Facundo
8	Linda Mireya González Zúñiga	Irania Alejandra Netro Díaz

Partido Revolucionario Institucional

Tabla 43. *Diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional.*

Lugar	Propietario (a)	Suplente
1	Edgardo Melhem Salinas	José Eugenio Benavides Benavides
2	Alejandra Cárdenas Castillejos	Victoria Araceli Ibarra Soto

Movimiento Ciudadano

Tabla 44. *Diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional.*

Lugar	Propietario (a)	Suplente
1	Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez	Gerardo Valdez Tovar

morena

Tabla 45. *Diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional al partido morena*

Lugar	Propietario (a)	Suplente
1	Úrsula Patricia Salazar Mojica	Karina Concepción Sepúlveda Guerrero
2	Armando Javier Zertuche Zuani	Juan Triana Márquez
3	Nancy Ruíz Martínez	Yasmín Alatraste Luna
4	Javier Villarreal Terán	Carlos Eпитacio Zacarías Cabeza Reséndez

XXXIV. Una vez constatada la observancia a los límites que establece la Constitución Política Federal, así como la Constitución Política del Estado y, concluidas las etapas establecidas en el artículo 204 de la Ley Electoral Local, relativas a la preparación de la elección, la jornada electoral, y los resultados de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como desarrollado el procedimiento comprendido en el artículo 190, fracción II de la Ley Electoral Local, es procedente que este Consejo General, con fundamento en los artículos 285, fracción II, 286, fracción II, 287 y 288 de la Ley Electoral Local, declare la validez de la elección, toda vez que se ha observado, en lo

conducente, lo previsto por la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral Local, y por tanto, proceda a la asignación de Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, expidiendo a cada partido político las constancias que correspondan en observancia a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género que norman su funcionamiento.

XXXV. Por otra parte, es menester señalar que la presente asignación atiende a que el Tribunal Local resolvió los recursos interpuestos, en este sentido, los Consejos Electorales Distritales motivo de este Acuerdo, en los que concluyó la cadena impugnativa, están en posibilidad de celebrar la sesión de clausura del proceso electoral en el ámbito de su competencia.

En tal virtud, el Consejo General del IETAM, autoriza a los Consejos Distritales 01 Nuevo Laredo, 02 Nuevo Laredo, 03 Nuevo Laredo, 04 Reynosa, 05 Reynosa, 06 Reynosa, 07 Reynosa; 08 Rio Bravo, 10 Matamoros, 11 Matamoros, 12 Matamoros, 13 San Fernando, 14 Victoria, 15 Victoria, 17 El Mante, 18 Altamira, 19 Miramar, 20 Ciudad Madero, 22 Tampico, para que remitan la documentación electoral a este Consejo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, para que a su vez sea depositada en la bodega central del Instituto, la cual se encuentra ubicada en el libramiento Naciones Unidas, sin número, de la colonia el Mirador, hasta que se proceda a su destrucción, de conformidad con lo Lineamientos para la destrucción de documentación y material electoral empleados con los motivos de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, extraordinarios, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-06/2019.

XXXVI. En fecha 2 de septiembre de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito presentado por el ciudadano Luis Alejandro Guevara Cobos, en calidad de candidato a diputado local registrado por el Partido Revolucionario Institucional en la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, en el que señala:

[...]

...

PRIMERO. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta*

Constitución establece; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 35 y 36 de la Carta Magna establecen que es un derecho de los ciudadanos poder ser votado, y ejercer los cargos de elección popular. Así también, el propio artículo 41 de la ley suprema establece el procedimiento para llevar a cabo la celebración de las elecciones, los órganos responsables en su organización y los principios rectores que deben prevalecer en nuestro sistema electoral mexicano.

SEGUNDO. *Por otro lado, nuestro sistema electoral preve la temporalidad en la que la autoridad electoral deberá ejercer sus funciones constitucionalmente encomendadas y el procedimiento que deberán atender los partidos políticos y los ciudadanos en lo individual; así las cosas, la suscrita en mi calidad de candidata a segunda regidora propietaria en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas; vengo a esta autoridad electoral a solicitar atentamente ejerza sus funciones como máxima autoridad en materia electoral en nuestro Estado de Tamaulipas y emita a la brevedad el acuerdo mediante el cual realice la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional; no omito mencionar que la legislación electoral atinente establece que dicha autoridad administrativa electoral deberá emitir dicho acuerdo una vez que la autoridad jurisdiccional se pronuncie respecto de los medios de impugnación que se hayan presentado en contra de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, al respecto, la ley del sistema de medios de impugnación electorales de Tamaulipas, establece en su artículo 75 que los recursos de inconstitucionalidad deberán resolverse a más tardar el 20 de agosto del año de la elección.*

En tal sentido es que vengo a solicitar atentamente, se sirva emitir dicho acuerdo por el cual se realice la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional para estar en aptitud de atender dicho instrumento legal, y/o en su caso, demandar ante las instancias jurisdiccionales estatal y federal que nuestra Carta Magna preve, el amparo de la justicia electoral.

...

ÚNICO: *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento solicitando atentamente se sirva emitir el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas realice la asignación de las diputaciones locales electas por el principio de representación proporcional.*

...

[...]

Con la aprobación de este acuerdo, se da respuesta a la petición presentada por el ciudadano Luis Alejandro Guevara Cobos, en calidad de candidato a diputado local registrado por el Partido Revolucionario Institucional en la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional .

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 35, fracción II,

36, fracción IV, 41, párrafo tercero, base I, párrafo segundo y base V, 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero y fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, numeral 1, inciso c) y 95 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, fracción II, 8, fracción II, 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo tercero, 5, párrafos primero, segundo y tercero, 91, 93, 99, 100, 103, 110, fracciones XVIII, XIX, XXXIII y LXVII, 148, fracciones VI y VII, 187 párrafo segundo, 188, 189, 190, fracción I y II, tercer párrafo, 204, 280, 282, 285 fracción II, 286, fracción II, 287 y 288 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos del considerando XXXII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el considerando XXXIII del presente Acuerdo, mismas que estarán a disposición de las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General, en la Secretaría Ejecutiva a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se autoriza a los consejos electorales distritales señalados en el considerando XXXV, para que remitan la documentación electoral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para su depósito en la bodega central del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su destino final.

CUARTO. Se da respuesta a la petición presentada por el ciudadano Luis Alejandro Guevara Cobos, en su calidad de candidato a diputado en la lista estatal de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, registrada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando XXXVI del presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional, por conducto de su Vocal Ejecutiva, para su conocimiento.

SÉPTIMO. Infórmese a la Secretaría General del Congreso del Estado de Tamaulipas, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

NOVENO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los Estrados de este Instituto y en su página de Internet para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR MAYORÍA DE VOTOS, EN LA SESIÓN No. 57, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL PRESENTES, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, Y UN VOTO EN CONTRA DE LA CONSEJERA ELECTORAL DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA EMITIENDO VOTO PARTICULAR ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES.-----

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA EN EL ACUERDO No. IETAM-A/CG-96/2021, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 41, BASE V Y APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 20, BASE III, NUMERAL 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; 93 y 109, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ELECTORAL DE TAMAULIPAS Y ARTÍCULO 23, NUMERAL 4 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL IETAM.

Respetuosamente manifiesto que no acompaño el criterio mayoritario expresado en el presente acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por lo que con el debido respeto a las señoras Consejeras y señores Consejeros que integran este Colegiado y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular el presente voto particular.

I. Tesis del voto particular

El disenso con el criterio de la mayoría se encuentra fundado a partir de la interpretación de la normativa electoral relacionada con el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, de criterios jurisdiccionales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral local, y del análisis de criterios orientadores tomados de acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral; todo lo anterior a la luz de los principios de certeza y seguridad jurídica.

Pues considero que **los efectos que se proponen en el presente Acuerdo respecto del cálculo de la votación válida emitida, son inexactos**, toda vez que en el Presente Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 se presentan elementos que a mi parecer resultan indispensables de tomar en cuenta, con la finalidad de evitar interpretaciones que vicien o distorsionen la relación votación-escaños, y evitar la afectación a la proporcionalidad en otros derechos como lo son, el cálculo del financiamiento público y la conservación del registro, entre otros.

Mi propuesta consiste principalmente en equiparar lo sostenido por la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral el 18 de junio de 2018, en sentencia dentro del Expediente SUP-RAP-151/2018, mediante la cual se modificó el Acuerdo INE/CG511/2018, en la cual se determinan los efectos jurídicos emitidos para la candidatura cancelada de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo resultando inexistente la misma por lo que, según lo sostenido, en el caso no cabe referirse a dicha persona como candidata **para ningún efecto; haciendo énfasis en que la misma Sala Superior determinó que no deben trasladarse los efectos fácticos referidos a las características de la papelería electoral, a las determinaciones**

jurídicas respecto de los participantes en el proceso; y que son estas últimas las que deben regir la elección.¹⁷

II. Elementos a tomar en cuenta:

Para situarnos en el contexto, es importante destacar que en el presente Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, exclusivamente para efectos de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional tenemos que:

- 1) El partido **Redes Sociales Progresistas** ingresó de manera extemporánea¹⁸ su lista estatal, por lo tanto se le tuvo como no presentada, y adicional a ello no registró candidaturas por el principio de mayoría relativa en algunos de los distritos electorales;
- 2) El partido **Fuerza por México**, si registró lista estatal, pero no registró candidaturas de mayoría relativa en algunos distritos y canceló una candidatura de mayoría relativa en uno de los distritos electorales.
- 3) El partido **morena**, si registró lista estatal, y no registró candidatura de mayoría relativa en uno de los distritos electorales.

Adicional a lo anterior, los tres partidos políticos anteriormente mencionados cumplieron con el requisito de postular en las 2/3 partes de los distritos electorales.

Para mayor ilustración, la siguiente tabla:

Tabla 1. Elementos a tomar en cuenta

PARTIDO	Registró 2/3 de los Distritos	Registró lista estatal	Distritos en donde no registró candidatura	Distritos en donde canceló candidatura
RSP	Si	No	3, 4 y 17	-
FXM	Si	Si	6, 13, 14 y 16	17
morena	Si	Si	16	-

III. Consideraciones de derecho:

El artículo 41, establece que el sufragio será universal, libre, secreto y directo; y el párrafo tercero, base V del mismo ordenamiento señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

Así mismo, la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas contiene los siguientes preceptos legales:

Artículo 110.- el Consejo General tiene, las siguientes atribuciones:

...

XIII. Aprobar el calendario integral de los procesos electorales, así como el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y de la demás documentación electoral, en base a los lineamientos que emita el INE y demás aplicables;

¹⁷ SUP-RAP-0151-2018

¹⁸ La lista estatal del partido Redes Sociales Progresistas fue presentada de manera extemporánea, declarándose improcedente en términos de lo señalado en el punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo No. IETAM-A/CG-52/2021.

XVI. Resolver sobre el registro de candidaturas a la Gubernatura y Diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en su caso;

XVIII. Efectuar el cómputo total de la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, la declaración de validez y determinando para tal efecto la asignación de Diputaciones para cada partido político, otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el día 30 de junio del año de la elección;

XXXVI. Resolver sobre el registro o sustitución y la cancelación del registro de candidaturas;

Artículo 188.- las elecciones de diputaciones por ambos principios, se sujetarán a las disposiciones de la Constitución General de la República, de la Ley General, de la Ley de Partidos, Constitución del Estado y a lo previsto por esta Ley.

Artículo 189.- Para los efectos de esta Ley, el territorio del Estado se dividirá en 22 distritos electorales uninominales.

Artículo 190.- La asignación de los Diputados y Diputadas electas según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases:

I. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará una diputación. Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos y candidatas no registrados. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.

II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos:

- a) Cociente electoral; y
- b) Resto mayor.

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3.0 % de la votación válida emitida.

El resultado representa la votación ajustada, la cual se divide entre el número de diputaciones pendientes por repartir; con el cociente electoral que resulte se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0 %.

Si después de aplicarse; el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

III. En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputaciones por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva. Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en orden decreciente;

- b) Al partido que se encuentre subrepresentado se le asignará una diputación de Representación Proporcional que será tomada del partido político que tenga un mayor porcentaje de sobrerrepresentación; y
- c) Si se hubiese utilizado una curul de cada uno de los partidos políticos y todavía se encontrase un partido en el supuesto de subrepresentación, se iniciará una segunda vuelta comenzando nuevamente a tomar un diputado de aquel partido político que se encuentre más sobrerrepresentado.

Las diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos o candidatas en las listas estatales de cada partido político.

Artículo 228.- Para la sustitución de candidatas o candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al IETAM, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirlos libremente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 234 de la presente Ley; y
- III. En los casos en que la renuncia del candidato o candidata fuera notificada por éste al IETAM, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

IV. Necesidad de precisar efectos jurídicos

En primer lugar es importante precisar si nos encontramos o no en una etapa del proceso electoral en el cual podemos calificar los votos para determinar la asignación de las diputaciones de representación proporcional.

El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas al resolver el expediente TE-RIN-21/2021 Y TE-RIN-77/2021 ACUMULADOS, en el cual la parte actora realiza la pretensión de que el Tribunal modifique las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al 16 Consejo Distrital, a fin de que, se declaren nulos los votos otorgados al partido RSP al estimar que deberían calificarse dichos votos como inexistentes, toda vez que no registró su lista estatal de candidaturas por representación proporcional.

En el estudio de fondo el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas señala lo siguiente;

"10.2. El cómputo distrital no es la etapa electoral para restarle votos al partido RSP al no haber registrado su lista estatal de candidaturas por el principio de representación proporcional. [Agravio a)]

...

En ese orden de ideas y conforme a las bases establecidas en el artículo 190 de la Ley Electoral, las diputaciones del Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, se asignarán por el Consejo General del IETAM a través de asignación directa y dos fórmulas matemáticas, cociente natural y resto mayor.

...

Por otra parte, le corresponde al Consejo General del IETAM asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional, en función de los resultados obtenidos en los cómputos distritales correspondientes; después de emitir el acta del cómputo estatal respectiva, siempre y cuando el partido político haya registrado su lista estatal de candidaturas por dicho principio y haya acreditado que participó con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.

En el caso particular, el actor señala que los 1,503 votos atribuidos al partido RSP en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional,

correspondiente al 16 Consejo Distrital, deben declararse nulos o jurídicamente inexistentes, al ser un hecho notorio que dicho instituto político no registró su lista estatal de diputados por ese principio, por lo que considera que, si dicho instituto político no registró candidatos por esa vía, los votos deberían considerarse inválidos, porque no fueron emitidos para candidatura alguna.

Sin embargo, no le asiste la razón al enjuiciante, ya que el cómputo distrital no es la etapa electoral para sumar o restar votos al partido RSP por incumplir con la obligación de registrar su lista estatal de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional.

En todo caso, el planteamiento hecho valer por el actor, deberá ser analizado por el Consejo General del IETAM en el momento de asignar las diputaciones de representación proporcional, tal como lo establece el artículo 2712(sic) de la Constitución Local.

Desde luego, es en la etapa de asignación de diputados de representación proporcional, donde podría ser mermada la votación del partido RSP en caso de incumplir con el registro de la lista estatal y no en la etapa de cómputo distrital, pues en éste, como ya se dijo, solamente se contabilizan los votos de las casillas o, en su caso, los resultados de los recuentos..."

En conclusión, el Consejo General del IETAM si se encuentra facultado y obligado a realizar, en la etapa del proceso electoral en la que nos encontramos, el análisis correspondiente sobre la votación ya sea para restarla o no a los diferentes partidos políticos **que incumplan con la etapa de registro**, y determinar sus efectos.

Una vez precisada la facultad de este Consejo General para pronunciarse sobre la validez o no de votos para determinar la asignación de las diputaciones de representación proporcional, es de suma importancia lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver sobre sendos recursos:

En primer lugar, tenemos el recurso de reconsideración del expediente: SUP-REC-828/2016 del cual transcribo lo conducente:

"... no es posible realizar una interpretación conforme a fin de eximir a los actores del registro, dado que la finalidad del requisito es dar certeza a todos los contendientes en la contienda electoral, así como a la ciudadanía sobre los participantes.

Asimismo, se precisa que el hecho de que los actores aparecieran en las boletas no les confería la calidad de candidatos registrados, toda vez que su registro se canceló por incumplimiento al principio de paridad en la etapa de preparación de la elección...

En cuanto a que parte de la ciudadanía marcó la boleta con su nombre, se señala que ello no puede contarse como un voto válido a favor de los actores, toda vez que fueron emitidos a favor de personas que contaban con el registro cancelado.

...

Los procesos electorales se desarrollan a través de una serie de etapas sucesivas concatenadas entre sí (sustancialmente: preparación de la elección, jornada electoral, así como resultados y declaración de validez), de manera que la anterior sirve de base firme para las subsecuentes

...

En efecto, en la etapa de preparación de la elección, una de las fases que se presenta es precisamente el registro de los candidatos a cargos de elección popular tanto postulados por los partidos políticos como los que contienden de manera independiente.

El registro tiene dos finalidades, por un lado, habilita a las autoridades electorales verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades que exige la ley para poder ser candidato y, por otro, permite hacer del conocimiento previo, fundado e informado al cuerpo electoral de quienes son los candidatos que compiten en determinado proceso comicial...

*Asimismo, se debe considerar que los votos emitidos durante la jornada electoral deben cumplir ciertos requisitos para su validez, uno de los cuales lo constituye precisamente el hecho de que sean realizados en favor de candidatos que cuenten **con un registro previo y válido**.*

*Considerar lo contrario, **implicaría generar inequidad, falta de certeza e inseguridad jurídica en la contienda electoral**...*

En ese tenor, existe una relación de causa a efecto entre la votación llevada a cabo el día de la jornada, con todos los actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de las etapas del proceso electoral,...

En conclusión Sala Superior señala que es tan importante el registro de candidaturas como la jornada electoral y los votos emitidos durante la jornada electoral deben cumplir ciertos requisitos para su validez, uno de los cuales lo constituye precisamente el hecho de que sean realizados en favor de candidatos **que cuenten con un registro previo y válido**.

Sirve como apoyo la **Tesis XIX/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice;

VOTOS INVÁLIDOS. SON AQUELLOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA CUYO REGISTRO FUE CANCELADO (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como 8, 144 y 223, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, se desprende que la cancelación del registro de una candidatura previamente a la jornada electoral, implica la nulidad de los votos emitidos a su favor, pues se trata de sufragios inválidos que se sumarán a los votos nulos, porque se emiten a favor de una candidatura que al día de la jornada electoral no cuenta con el registro legal correspondiente.

Ahora bien, para efecto de determinar la votación válida emitida, es preciso señalar lo contenido en la Sentencia SUP-REC-151/2018:

“el cúmulo de determinaciones adoptadas por el Consejo General en el acuerdo impugnado, derivan de una premisa errónea, consistente en considerar que en la boleta electoral que se usará en la elección presidencial subsiste la opción expresa de votar por la referida ciudadana.

...

*En realidad, **la autoridad responsable debió atender a los efectos jurídicos de la cancelación de la candidatura y, a partir de lo anterior determinar lo conducente respecto de los votos asentados en la boleta electoral**, conforme a la Ley General.*

En términos de lo establecido por los artículos 207 y 224 de la Ley General, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el propio ordenamiento legal, que se llevan a cabo por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, para la renovación periódica de los diversos cargos de elección popular.

*Está previsto en la referida Ley General el procedimiento de registro de candidatos, como una de las fases de **la etapa preparatoria de la elección**, a partir de la cual puede llevarse a cabo la impresión de la papelería electoral.*

*Por su parte, el artículo 266 del propio ordenamiento refiere que el Consejo General **aprobará el modelo de boleta electoral**, la cual contendrá para el caso de la elección presidencial, entre otros elementos, un solo espacio para cada partido y candidato; los espacios que correspondan a candidatos independientes y un espacio para candidatos o fórmulas no registradas.*

*Al respecto, es importante referir que el artículo 267 de la propia Ley General indica que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas, y que en todo caso los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos **que estuviesen legalmente registrados**.*

A partir del marco jurídico anterior, es posible advertir que los actos preparatorios de la elección constituyen una sucesión de actos jurídicos y la realización simultánea de actos materiales.

De esta manera, **la determinación de la autoridad relativa al registro de candidatos constituye un acto jurídico, mientras que la impresión de la papelería electoral se trata de un acto material.**

Toda vez que el derecho fundamental a ser votado es de base constitucional y de configuración legal, su ejercicio **está sujeto a determinados requisitos, entre los que se encuentra la necesidad de obtener el registro de la candidatura en cuestión.**

Puede estimarse válidamente que dicho acto **constituye un punto de inflexión en el proceso electoral, pues determina quiénes serán participantes en la contienda de que se trate. A partir de dicha determinación de la autoridad queda establecido qué ciudadanos podrán ejercer el derecho a ser votados el día de la jornada electoral.**

En el mismo sentido, la misma importancia tiene la sustitución o cancelación de las candidaturas, puesto que, en sentido inverso, a partir de dicha determinación se excluye de la contienda a quienes originalmente habían obtenido el registro como candidatos.

Dicho de otra manera, a partir de la sustitución o cancelación del registro, los ciudadanos en cuestión ya no están en aptitud de ejercer el derecho fundamental de voto pasivo, en la elección de que se trate, incluso **aunque aparezca su nombre en las boletas.**

Como ha sido referido, la renuncia de una candidatura implica **privarla de efectos por completo**, para efectos de la contienda electoral.

Por tanto, una vez que el Consejo General tuvo por ratificada la renuncia de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo a la candidatura presidencial, **se procedió a dejar sin efectos el registro correspondiente, lo que implica la imposibilidad jurídica de considerarla como candidata, sea cual sea la definición de la candidatura.**

Al respecto, esta Sala Superior advierte que si bien el caso concreto resulta inédito, en tanto que no existen precedentes en los que una ciudadana que hubiese obtenido el registro como candidata independiente hubiere renunciado cuando ya se encontraban impresas las boletas electorales, lo cierto es que la propia Ley General establece un principio a partir del cual es posible atender a la situación particular.

El supuesto previsto por la legislación que guarda mayor semejanza con el caso concreto es el relativo a la sustitución o cancelación de una candidatura, cuando la boleta electoral está ya impresa.

La esencia normativa que subyace en el referido precepto puede establecerse así: en aquellos supuestos en que la boleta electoral contenga elementos que no correspondan con los efectos jurídicos de los actos de registro o cancelación de candidatos determinados por la autoridad, deberá utilizarse la boleta como si hubiese sido aprobada en congruencia con aquellos.

Por tanto, deberá considerarse que la boleta electoral contiene los elementos que le deben corresponder, **a partir de los efectos jurídicos de los actos de registro y cancelación de candidatos que hubiesen sido aprobados.**

...

Por tanto, respecto del hecho del caso concreto, lo que resulta es lo siguiente:

- I. Una vez que la autoridad electoral canceló el registro de la candidatura de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, **resulta inexistente la misma y no cabe referirse a dicha persona como candidata, para ningún efecto.**

- II. *Las boletas electorales deben ser utilizadas como si en las mismas sólo obraran los elementos referidos a los candidatos registrados y el recuadro relativo a candidatos no registrados.*
*Deberá considerarse que en la boleta electoral no hay un espacio válido referido a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, **que el recuadro correspondiente constituye jurídicamente un espacio vacío o sin utilidad de la boleta**, como son los márgenes de la misma o el espacio en blanco entre los recuadros de los candidatos con registro.*
- III. *La **calificación de los votos** asentados en la boleta se debe realizar a partir de las consideraciones anteriores.*
- ...

A partir de lo que ha sido establecido con anterioridad, respecto de los escenarios que señalan los recurrentes en relación con la calificación de las marcas que obren en la boleta en cuestión, esta Sala Superior advierte tres escenarios.

Toda vez que de conformidad con los efectos jurídicos derivados de la cancelación de la referida candidatura, debe considerarse que la misma ya no está reflejada en la boleta electoral y el espacio correspondiente no tiene efectos de votación, por lo que si la boleta electoral solamente presenta una marca en el cuadro en cuestión ésta debe tenerse por no puesta, y en consecuencia, la boleta debe considerarse en blanco y se genera la nulidad del voto.

Tal interpretación, es congruente con lo previsto en el artículo 267 de la Ley General, pues indica que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas y que, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y candidatos que estuvieran legalmente registrados, como sucede en el caso concreto.

En el caso concreto, como ha sido indicado, la boleta de la elección de Presidente de la República tiene un espacio que debe considerarse en blanco.

Como conclusión, en este caso encontramos ciertas directrices marcadas por la Sala Superior en cuanto a la relación jurídica directa que tiene la etapa de registro, con la jornada electoral y con los efectos de la votación para los candidatos que estuviesen o no legalmente registrados, o que estándolo hayan cancelado o sustituido una candidatura; y que, independientemente del momento en que se encuentre la impresión de las boletas electorales y de los cambios que puedan o no impactar en las mismas, para efectos de ser votado, la consecuencia jurídica está sujeta a determinados requisitos, entre los que se encuentra la necesidad de tener el registro legal de la candidatura en cuestión, lo que no aconteció en el presente caso para los distritos contenidos en la Tabla 1.

Finalmente, la Sala Superior también concluyó que la aparición de una candidata que no cuente con registro legal, en la boleta electoral, da como resultado que se considere que la misma no está reflejada en la boleta electoral y el espacio correspondiente no tiene efectos de votación, por lo que si la boleta solamente presenta una marca en el cuadro en cuestión ésta debe tenerse por no puesta, y en consecuencia, la boleta debe considerarse en blanco y se genera la nulidad del voto.

Entonces, si ante la aparición en la boleta de una candidata independiente con candidatura cancelada – que en su momento contó con registro legal cumpliendo con todos los requisitos – la determinación del máximo tribunal fue que las marcas en dicho recuadro debían considerarse en blanco y por lo tanto votos nulos; lógico es que para el caso de un partido político que teniendo el derecho para hacerlo, decidió no registrar candidaturas en ciertos distritos, para efectos del cálculo de la votación válida emitida, corran la misma suerte.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-430/2015 dispuso que:

[...].

Por otra parte, al dictar resolución en el procedimiento SUP-REC-395/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación señaló:

“... es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta y tres juicios de inconformidad y ciento siete recursos de reconsideración, en diferentes Distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como Partido Político Nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe tenerse como presupuesto de impugnación que se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como Partido Político Nacional”.

...

Ahora, si bien dicho concepto hace referencia a que la definición es para los efectos del artículo 54, fracción II, de la Constitución, esto es, para la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, a que tiene derecho el partido político, se estima que dicho concepto resulta aplicable a la votación válida a que hacen referencia los artículos 41, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución, y 94, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese contexto, la propia Ley de Partidos, específicamente tiene normado el hecho de que es causa de pérdida de registro de partido, no conservar el umbral del 3% de la votación válida emitida, lo que representa que el concepto de validez puede ser retomado de la definición a que se refiere el artículo 15 de la Ley General antes mencionado.

Lo anterior es así, porque la votación válida únicamente se puede integrar con la suma de los votos emitidos en favor de los partidos políticos, coaliciones e incluso de los candidatos independientes, ya que dichos votos son los que efectivamente tuvieron como fin favorecer una fuerza política partidista o ciudadana con efectos trascendentes (elegir a los diputados que integrarán la Cámara de Diputados); en este entendido, no se pueden contabilizar los votos inválidos o nulos, así como los emitidos por candidatos no registrados porque éstos no tienen eficacia jurídica.

Ello se refuerza con la determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SM-JIN-48/2015, confirmada por la diversa SUP-REC-306/2015, en la que se reitera la definición de votación válida que establece la Ley General.

Al respecto, cabe recordar que de conformidad con el artículo 288, párrafo 2, de la LGIPE, se consideran votos nulos, entre otros, los expresados por el elector, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, así como aquéllos en los que los electores marquen dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Lo anterior es consistente con lo preceptuado en los diversos artículos 291 y 436, del mismo ordenamiento, que señala que, para determinar la validez o nulidad de los votos, se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o, en su caso, candidato independiente, y que se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, así como que los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado, es decir, no cuentan como votación válida por no tener eficacia jurídica alguna.

*Cabe precisar que así fue resuelto en la sentencia identificada con el número SUP-JDC-713/2004, en la que la Sala Superior consideró que no puede considerarse que el voto emitido en favor de un candidato o fórmula de candidatos no registrados deba ser considerado como un voto válido ni, mucho menos, que resulte eficaz, pues **no es dable jurídicamente otorgar las constancias de mayoría ni, mucho menos, asignar regidurías (o, en su caso, escaños) por el principio de representación proporcional, a ciudadanos que no fueron registrados por la autoridad electoral administrativa competente.***

En este mismo sentido, resultan aplicables las tesis relevantes siguientes que reiteran que la votación válida emitida, que es aquella que resulta de restar al total de votos emitidos, la relativa a candidatos no registrados, así como los votos nulos.

...

En conclusión, considero que para determinar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, este órgano administrativo electoral tiene el deber velar porque la relación votación-escaños sea lo más apegada posible a lo que **por derecho corresponde** a los partidos políticos participantes, **conforme a donde efectivamente decidieron postular y registrar candidaturas.**

Pues incluir en el cálculo de la votación válida emitida la votación de los distritos donde **los mismos partidos políticos decidieron no participar**, es decir, donde **no existe un registro legal** – lo cual es un hecho notorio para esta autoridad – genera una distorsión el cálculo del 3% y el desarrollo de la fórmula del artículo 190 de la LET y por lo tanto trastoca la representatividad en el Congreso del Estado, así como en el acceso a otras prerrogativas y derechos como lo es el financiamiento público y conservación de registro, entre otros.

Por lo anterior y con fundamento en los criterios jurisdiccionales y legales mencionados a lo largo del presente voto particular me aparto respetuosamente del sentido del proyecto que se pone a consideración.

Análisis del registro extemporáneo de la lista estatal de Redes Sociales Progresistas:

Ahora bien, por cuanto hace a los efectos por el no registro de la lista estatal del partido Redes Sociales Progresistas, se coincide parcialmente con el proyecto puesto a consideración, conforme a lo siguiente:

Como ha quedado de manifiesto, la lista estatal del partido Redes Sociales Progresistas fue presentada de manera extemporánea, declarándose improcedente en términos de lo señalado en el punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo No. IETAM-A/CG-52/2021. Sin embargo, si acreditó su participación con candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales. Quedando sin registro de candidatura únicamente los mencionados en la Tabla 1.

En este sentido, se toma como criterio orientador lo dispuesto para la votación de candidaturas independientes, donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-1317/2018 Y ACUMULADOS, considera que sus votos son plenamente válidos con impacto y trascendencia en las **elecciones uninominales**, toda vez que la votación válida emitida tiene un impacto en el sistema de participación política, y en función de ello debe servir como parámetro para medir la representatividad **de las opciones políticas existentes** tanto para la conservación del registro como partido político, como el derecho de acceso a la asignación de curules por representación proporcional y a recibir prerrogativas conforme a la representatividad que cada uno tenga en las urnas.¹⁹

¹⁹ Sentencia de la Sala Superior dictada dentro del expediente 1317/2018.

Sin embargo, y en congruencia con el resto de los criterios anteriormente, desde el punto de vista de este voto particular, no se debe restar la totalidad de la votación obtenida por Redes Sociales Progresistas, pues en efecto el partido registró candidaturas en varios distritos uninominales por el principio de mayoría relativa; y dado que el análisis que se hace no es respecto del cómputo, pues ese ha quedado firme conforme a las actas de escrutinio y cómputo de los Consejos Distritales y las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral local, lo que se propone es únicamente restar la votación correspondiente a los distritos donde el partido decidió no registrar candidaturas de mayoría relativa, señalados en la Tabla 1.

Es decir, el hecho de que el partido RSP no haya registrado lista estatal, en efecto lo privaría, en el caso de que hubiese obtenido el 3% de la votación, de que se le asignen diputaciones por el principio de representación proporcional, porque esta autoridad estaría en la imposibilidad de hacerlo, y se le tendrían que asignar a los denominados “segundos perdedores”, pero ello es motivo de un segundo momento, posterior al cálculo de la votación válida emitida.

Y lo que se está analizando en el presente voto particular, es un primer momento, en el cual de la votación total emitida, se va a deducir lo correspondiente, única y exclusivamente para el cálculo de la votación válida emitida, que es la que refleja la proporcionalidad de quien alcanza o no el umbral del 3%.

V. Conclusiones:

En conclusión, se propone que conforme a lo dispuesto en todos los criterios jurisdiccionales anteriormente mencionados y en analogía con lo que dispone la ley para los efectos que producen la cancelación y sustitución de candidaturas, y de acuerdo a lo válidamente aprobado en los registros, se debe deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas, y los de los partidos sin registro de candidatura o con cancelación de la misma en los distritos de mayoría relativa, lo que incluye los de RSP, FXP y morena, contenidos en la Tabla 1.

Ello es así, porque según lo sostenido por el máximo tribunal de la materia, no es posible otorgarle validez alguna a esos votos, para ningún efecto.

VI. Principios constitucionales a tutelar:

El artículo 20 de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un OPL, integrado por ciudadanos y partidos políticos, que dicho organismo público se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

En este sentido, corresponde al IETAM, como la autoridad administrativa electoral local atender los principios constitucionales que deben tutelarse en los procesos electorales, principalmente los de certeza y seguridad jurídica, con la finalidad de evitar interpretaciones que vicien o distorsionen la representatividad democrática en el Congreso del Estado, privilegiando en todo momento la más precisa valoración de la votación válida emitida, para efecto de que corresponda proporcionalmente a la relación votación escaños y así evitar la afectación a otros derechos.

Es por ello que con este voto particular se pretende dotar de certeza, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en primer lugar, tomando en cuenta el pronunciamiento que hace el Tribunal Local, y en segundo lugar, haciendo propias las valoraciones que el máximo tribunal electoral en la materia ha determinado respecto de las consecuencias jurídicas de las marcas en recuadros de candidaturas canceladas o que carecen del requisito indispensable de contar con un registro legal jurídicamente válido para tales efectos.

VII. Votación válida emitida conforme a los efectos jurídicos del voto particular:

Precisado lo anterior, acorde con los efectos jurídicos del voto, la votación válida emitida es la siguiente:

Tabla 2. Determinación de la votación válida emitida

Concepto	Votos
Votación total emitida	1,436,495
Votación recibida por morena en el Distrito 16 de Xicoténcatl (no postuló candidatura)	15,232
Votación recibida por Redes Sociales Progresistas en los Distritos 03 Nuevo Laredo; 04 Reynosa; y 17 el Mante (no postuló candidaturas)	804
Votación recibida por Fuerza por México en los Distritos 06 Reynosa; 13 San Fernando; 14 Victoria; y 16 Xicoténcatl (no postuló candidaturas)	1,555
(-)Votos nulos	33,379
(-) Candidatos no registrados	855
Votación válida emitida	1,384,670

VIII. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional:

a) Porcentaje con respecto del total de la votación válida emitida:

Establecida la cifra correspondiente, se determina el porcentaje con respecto del total de la votación válida emitida, como a continuación se detalla:

Tabla 3. Porcentaje del total de la votación válida emitida

Partido político/candidatura independiente	Votos	% de la votación válida emitida	¿Obtuvo el 3.0% de la votación válida emitida?	¿Registró lista estatal?
 Partido Acción Nacional	515,765	37.2483%	Sí	Sí
 Partido Revolucionario Institucional	132,947	9.6014%	Sí	Sí
 Partido de la Revolución Democrática	15,760	1.1382%	No	Sí
 Partido del Trabajo	42,024	3.0350%	Sí	Sí
 Partido Verde Ecologista de México	37,527	2.7102%	No	Sí
 Movimiento Ciudadano	49,567	3.5797%	Sí	Sí
 morena	530,638	38.3224%	Sí	Sí
 Partido Encuentro Solidario	32,184	2.3243%	No	Sí
 Redes Sociales Progresistas	13,174	0.9515%	No	No
 Fuerza por México	12,526	0.9047%	No	Sí
-	2,558	0.1848%	No	No Aplica
Votación válida emitida	1,384,670	100.00		

b) Partidos políticos que participan en la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional

Tabla 4. Partidos políticos que participan en la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional

Partido político	
	Partido Acción Nacional
	Partido Revolucionario Institucional
	Partido del Trabajo
	Movimiento Ciudadano
	morena

c) Aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

Asignación directa a los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el 3.0 % de la votación válida emitida (umbral mínimo):

Tabla 5. Asignación directa

Partido Político		Votos obtenidos	% de la votación válida emitida	Asignación Directa
	Partido Acción Nacional	515,765	37.2483%	1
	Partido Revolucionario Institucional	132,947	9.6014%	1
	Partido del Trabajo	42,024	3.0350%	1
	Movimiento Ciudadano	49,567	3.5797%	1
	morena	530,638	38.3224%	1
Total de diputaciones de representación proporcional asignadas de manera directa				5

Determinación de diputaciones pendientes por distribuir después de la asignación directa:

Tabla 6. Diputaciones pendientes por distribuir después de la asignación directa

Diputaciones de representación proporcional	Diputaciones asignadas por haber obtenido el 3.0% de la votación válida emitida	Diputaciones pendientes por asignar
14	5	9

Asignación de diputaciones de representación proporcional por cociente electoral:

a) Votación efectiva

Tabla 7. Determinación de la votación efectiva

Concepto	Votos
Votación válida emitida	1,384,670
(-) Votos Partido de la Revolución Democrática	15,760
(-) Votos Partido Verde Ecologista de México	37,527
(-) Votos Partido Encuentro Solidario	32,184
(-) Votos Redes Sociales Progresistas	13,174
(-) Votos Fuerza por México	12,526
(-) Votos de Candidaturas Independientes	2,558
(=) Votación efectiva	1,270,941

b) Votación ajustada

Tabla 8. Determinación de votos utilizados en la asignación directa

Partido político		Votos utilizados en la asignación directa de diputaciones
	Partido Acción Nacional	41,540
	Partido Revolucionario Institucional	41,540
	Partido del Trabajo	41,540
	Movimiento Ciudadano	41,540
	morena	41,540
Total votos utilizados en la asignación directa		207,700

Tabla 9. Determinación de votos utilizados en la asignación directa

Votación efectiva	(-) Votos utilizados en la asignación directa de diputaciones	Votación ajustada
1,270,941	207,700	1,063,241

Tabla 10. Determinación de la votación ajustada por partido político

Partido Político		Votos obtenidos	Votos utilizados en la asignación directa	Votación ajustada por partido
	Partido Acción Nacional	515,765	41,540	474,225
	Partido Revolucionario Institucional	132,947	41,540	91,407
	Partido del Trabajo	42,024	41,540	484
	Movimiento Ciudadano	49,567	41,540	8,027
	morena	530,638	41,540	489,098
Total		1,270,941	207,700	1,063,241

c) Cociente Electoral

Tabla 11. Determinación del cociente electoral

Votación ajustada	1,063,241
(/) Diputaciones por asignar	9
(=) Cociente electoral	118,138

Tabla 12. Diputaciones asignadas por cociente electoral

Partido Político		Votación ajustada por partido	(/)Cociente Electoral	Número de veces que contiene el cociente electoral	Diputaciones asignadas por cociente electoral
	Partido Acción Nacional	474,225	118,138	4.0142	4
	Partido Revolucionario Institucional	91,407	118,138	0.7738	0
	Partido del Trabajo	484	118,138	0.0041	0
	Movimiento Ciudadano	8,027	118,138	0.0680	0

Partido Político		Votación ajustada por partido	(/)/Cociente Electoral	Número de veces que contiene el cociente electoral	Diputaciones asignadas por cociente electoral
	morena	489,098	118,138	4.1401	4
Total diputaciones asignadas por cociente electoral					

Tabla 13. *Diputaciones pendientes de distribuir después de la asignación por cociente electoral*

Diputaciones de representación proporcional a asignar	Diputaciones distribuidas		Diputaciones de representación proporcional por asignar
	Asignación directa	Cociente electoral	
14	5	8	1

Asignación de diputaciones de representación proporcional por resto mayor:

Tabla 14. *Remanente de los votos de los partidos políticos después de la asignación por cociente electoral*

Partido político		Votación ajustada por partido	Votos utilizados en la etapa de cociente electoral (Cociente Electoral x No. de veces que contiene el cociente electoral)	Diputaciones asignadas por C.E.
	Partido Acción Nacional	474,225	472,552	4
	Partido Revolucionario Institucional	91,407	0	0
	Partido del Trabajo	484	0	0
	Movimiento Ciudadano	8,027	0	0
	morena	489,098	472,552	4

Tabla 15. *Partidos políticos por orden decreciente según su remanente de votos*

Partido político		Remanentes de los votos de los partidos
	Partido Revolucionario Institucional	91,407
	morena	16,546
	Movimiento Ciudadano	8,027
	Partido Acción Nacional	1,673
	Partido del Trabajo	484

Tabla 16. *Asignación de diputaciones por resto mayor en orden decreciente de remanente de votos*

Partido Político		Votación en resto mayor	Diputaciones asignadas por resto mayor
	Partido Revolucionario Institucional	91,407	1
	morena	16,546	0
	Movimiento Ciudadano	8,027	0
	Partido Acción Nacional	1,673	0
	Partido del Trabajo	484	0

Partidos políticos que tendrán representación en el Congreso:

Tabla 17. Diputaciones de mayoría relativa

Partido Político		Diputaciones por Mayoría Relativa
	Partido Acción Nacional	6
	Partido del Trabajo	2
	morena	14
Total		22

Porcentaje de la votación efectiva:

Tabla 18. Porcentaje de la votación efectiva

Partido político		Votos	% de la votación efectiva
	Partido Acción Nacional	515,765	40.5814
	Partido Revolucionario Institucional	132,947	10.4606
	Partido del Trabajo	42,024	3.3066
	Movimiento Ciudadano	49,567	3.9001
	morena	530,638	41.7516
Votación efectiva		1,270,941	100.00 %

Tabla 19. Total de diputaciones por partido político para verificación de la sub y sobrerrepresentación

Partido Político		Diputaciones de mayoría relativa	Diputaciones de representación proporcional	Total diputaciones
	Partido Acción Nacional	6	5	11
	Partido Revolucionario Institucional	0	2	2
	Partido del Trabajo	2	1	3
	Movimiento Ciudadano	0	1	1
	morena	14	5	19
Total		22	14	36

Tabla 20. Verificación de límites de sub y sobrerrepresentación

Partido político	Votos	% de votación efectiva	Total diputaciones (MR y RP)	% de Rep. en el Congreso	Límites Constitucionales		Sub o sobre representación	¿Su porcentaje de representación en el Congreso se encuentra dentro de los límites constitucionales?	
					(-8%)	(+8%)		Si	No
	515,765	40.5814	11	30.5558	32.5814	48.5814	-10.0256		X
	132,947	10.4606	2	5.5556	2.4606	18.4606	-4.9050	X	
	42,024	3.3066	3	8.3334	-4.6934	11.3066	5.0268	X	
	49,567	3.9001	1	2.7778	-4.0999	11.9001	-1.1223	X	
	530,638	41.7516	19	52.7782	33.7516	49.7516	11.0266		X
Votación efectiva	1,270,941	100.00	36	100.00					

Ajustes constitucionales de sub y sobrerepresentación:

Tabla 21. Ajuste por sobrerepresentación a morena

Partido	Total Diputaciones (M.R. y R.P.)	Ajuste Constitucional (menos)	Total Ajustado	% Votación Efectiva	% Congreso (2.7778 * No. Diputaciones)	Sub (-8%)	Sobre (+8%)	Sub (-8) o Sobrerepresentación (+8) (Porcentaje de rep. Congreso - % de Votación Efectiva)	¿Dentro de los Límites Constitucionales?
	19	-1	18	41.7516	50.0004%	33.7516%	49.7516%	8.2488%	NO

Tabla 22. Segundo ajuste por sobrerepresentación a morena

Partido	Total Diputaciones (M.R. y R.P.)	Ajuste Constitucional (menos)	Total Ajustado	% Votación Efectiva	% Congreso (2.7778 * No. Diputaciones)	Sub (-8%)	Sobre (+8%)	Sub (-8) o Sobrerepresentación (+8) (Porcentaje de rep. Congreso - % de Votación Efectiva)	¿Dentro de los Límites Constitucionales?
	18	-1	17	41.7516	47.2226%	33.7516%	49.7516%	5.4710%	Si

Tabla 23. Ajuste por compensación constitucional por subrepresentación al Partido Acción Nacional

Partido	Total Diputaciones (M.R. y R.P.) antes de ajuste	Ajuste Constitucional (menos)	Total Diputaciones (M.R. y R.P.) después de ajuste	% Votación Efectiva	% Congreso (2.7778 * No. Diputaciones)	Límites		Sub (-8) o Sobrerepresentación (+8) (Porcentaje de rep. Congreso - % de Votación Efectiva)	¿Dentro de los Límites Constitucionales?
						Sub (-8%)	Sobre (+8%)		
	11	1	12	40.5814	33.3336%	32.5814%	48.5814%	-7.2478%	Si

Tabla 24. Verificación de la sub y sobre representación, con los ajustes constitucionales al partido morena y al PAN

Partido político	Votos	% de votación efectiva	Total diputaciones (MR y RP)	% de Rep. en el Congreso	Límites Constitucionales		Sub o sobre representación	¿Su porcentaje de representación en el Congreso se encuentra dentro de los límites constitucionales?	
					(-8%)	(+8%)		Si	No
	515,765	40.5814	12	33.3336	32.5814	48.5814	-7.2478%	X	
	132,947	10.4606	2	5.5556	2.4606	18.4606	-4.9050%	X	
	42,024	3.3066	3	8.3334	-4.6934	11.3066	5.0268	X	
	49,567	3.9001	1	2.7778	-4.0999	11.9001	-1.1223%	X	
	530,638	41.7516	17	47.2226	33.7516	49.7516	5.4710%	X	
Votación efectiva	1,270,941	100.00	35²⁰	100.00					

²⁰ El total de diputaciones que integran el Congreso es de 36, en la tabla 33, faltaría considerar la diputación pendiente de asignar por los ajustes constitucionales al partido morena.

Tabla 25. Segundo ajuste por compensación constitucional al Partido Acción Nacional por ser el más subrepresentado

Partido	Total Diputaciones (M.R. y R.P.) antes de ajuste	Ajuste Constitucional (menos)	Total Diputaciones (M.R. y R.P.) después de ajuste	% Votación Efectiva	% Congreso (2.7778 * No. Diputaciones)	Límites		Sub (-8) o Sobrerepresentación (+8) (Porcentaje de rep. Congreso - % de Votación Efectiva)	¿Dentro de los Límites Constitucionales?
						Sub (-8%)	Sobre (+8%)		
	12	1	13	40.5814%	36.1114%	32.5814%	48.5814%	-4.4700%	Si

Tabla 26. Verificación de la sub y sobre representación, con los ajustes constitucionales al partido morena y al PAN

Partido político	Votos	% de votación efectiva	Total diputaciones (MR y RP)	% de Rep. en el Congreso	Límites Constitucionales		Sub o sobre representación	¿Su porcentaje de representación en el Congreso se encuentra dentro de los límites constitucionales?	
					(-8%)	(+8%)		Si	No
	515,765	40.5814	13	36.1114	32.5814	48.5814	-4.4700	X	
	132,947	10.4606	2	5.5556	2.4606	18.4606	-4.9050	X	
	42,024	3.3066	3	8.3334	-4.6934	11.3066	5.0268	X	
	49,567	3.9001	1	2.7778	-4.0999	11.9001	-1.1223	X	
morena	530,638	41.7516	17	47.2226	33.7516	49.7516	5.4710	X	
Votación efectiva	1,270,941	100.00	36	100.00					

Tabla 27. Integración del Congreso, por partido político

Partido Político		Diputaciones de mayoría relativa	Diputaciones de representación proporcional	Total diputaciones
	Partido Acción Nacional	6	7	13
	Partido Revolucionario Institucional	0	2	2
	Partido del Trabajo	2	1	3
	Movimiento Ciudadano	0	1	1
morena	morena	14	3	17
Total		22	14	36

En conclusión, y una vez desarrollada la fórmula bajo el criterio de este voto particular, se reitera **que**:

- 1) Para determinar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, este órgano administrativo electoral tiene el deber velar porque la relación voto escaños sea lo más apegada posible a lo que por derecho corresponde a los partidos políticos participantes, conforme a donde efectivamente decidieron postular y se tienen legalmente registradas candidaturas.
- 2) Que el no restar de la votación válida emitida la votación de los distritos donde los mismos partidos políticos decidieron no participar, es decir, donde no existe un registro legal – lo cual es un hecho notorio para esta autoridad – genera una distorsión en el cálculo del 3% y el desarrollo de la fórmula del artículo 190 de la LET y por lo tanto trastoca la representatividad en el Congreso del Estado, así como en el acceso a otras prerrogativas y derechos como lo es el financiamiento público y conservación de registro, entre otros.

- 3) Que respecto del no registro de la lista estatal del partido RSP, solo se deberán deducir de la votación total emitida, los votos de aquellos distritos donde no registró candidatura de mayoría relativa; y no la totalidad de la votación, pues esto distorsionaría el desarrollo de la fórmula a partir del segundo momento – posterior a la votación efectiva – donde en el caso de que hubiese obtenido el 3%, se debía igual tomar en cuenta para efecto de correr la fórmula y asignarle al siguiente en asignación.
- 4) Que la relevancia de hacer estas consideraciones en esta etapa de asignación es, que a partir de aquí se desprende una cadena de eventos, por lo tanto el impacto se traslada a otros derechos ya referidos.
- 5) Que si bien es cierto las sentencias a las que se hace alusión no refieren un caso idéntico, resulta equiparable la valoración para determinar los efectos de la votación marcada en espacios que de origen no podrían contar con efectos jurídicos válidos por no existir registro de candidaturas de mayoría relativa, haber efectuado cancelación de una candidatura, o no tener lista estatal registrada en tiempo y forma.
- 6) Que el criterio aducido en el presente voto particular, encuentra fundamento legal en el criterio que se utiliza para la sustitución de candidaturas, donde el cambio en el registro legal, es el que prevalece, y no lo reflejado en la boleta electoral, pues esta por la propia naturaleza de las etapas del proceso electoral, puede no reflejar lo válida y legalmente contenido en los registros de candidaturas, debiendo prevalecer en todo momento los efectos legales del registro.

Por lo anterior y con fundamento en los criterios jurisdiccionales y legales mencionados a lo largo del presente voto particular me aparto respetuosamente del sentido del proyecto que se pone a consideración.-

POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM